



Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

LEY Nº 1768 LEY Nº 1768 LEY Nº 1768

LEY Nº 1768 LEY Nº 1768 LEY Nº 1768

LEY Nº 1768 LEY Nº 1768 LEY Nº 1768

**BOLIVIA**

**LEY Nº 1768  
CÓDIGO PENAL**

---

***TEXTO ORDENADO***

---

**UNIDAD DE REGISTRO Y  
ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA**

**ÁREA PENAL**

La Paz – Bolivia  
2011

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 1 de 159

## Código Penal

### Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 Elevado a rango de Ley mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997

#### LIBRO PRIMERO

#### PARTE GENERAL

#### TITULO I

#### LA LEY PENAL

#### CAPÍTULO UNICO

#### **REGLAS PARA SU APLICACION**

**Art. 1º.** (En cuanto al espacio). Este Código se aplicará:

- 1) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró.
- 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.
- 5) A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.
- 6) A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
- 7) A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.

<sup>1</sup> El legislador en la versión original y oficial del Código Penal aprobado por DL. 10426 de 23 de agosto de 1972, para identificar a las unidades normativas empleó la abreviación del término Artículo, quedando identificadas por ejemplo: Art. 1º. (En cuanto al espacio).

Este texto ordenado respeta esa versión original, dejando constancia que es un error de técnica legislativa emplear abreviaturas en la identificación de disposiciones normativas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 2 de 159

**Art. 2º. (Sentencia extranjera).** En los casos previstos en el Artículo anterior, cuando el agente sea juzgado en Bolivia, habiendo sido ya sentenciado en el extranjero, se computará la parte de pena cumplida en aquél si fuere de la misma especie y, si fuere de diferente, el juez disminuirá en todo caso la que se imponga al autor.

**Art. 3º. (Extradición).** Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema.

En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

**Artículo 4º. (En cuanto al tiempo).** Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.

Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, las leyes dictadas para regir sólo durante un tiempo determinado se aplicarán a todos los hechos cometidos durante su vigencia.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 1, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 4*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 4º. (En cuanto al tiempo).** Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable.

Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

Para las medidas de seguridad regirá la ley vigente en el momento de la sentencia y si se modificara, la del tiempo de su ejecución.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 3 de 159

**Art. 5º. (En cuanto a las personas).** La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

**Art. 6º. (Colisión de leyes).** Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.

**Artículo 7º. (Norma supletoria).** Las disposiciones generales de este código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas expresamente no establezcan lo contrario.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 2, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 7*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 7º. (Norma supletoria).** Las disposiciones de este Código se aplicarán a la materia regulada por otras leyes especiales, en cuanto éstas no establecieren lo contrario.

## **TITULO II**

### **EL DELITO, FUNDAMENTOS DE LA PUNIBILIDAD Y EL DELINCUENTE**

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num.3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Título II, del Libro Primero Parte General*

#### **TEXTO ANTERIOR**

#### **TITULO II**

#### **EL DELITO Y EL DELINCUENTE**

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 4 de 159

## CAPÍTULO I

### FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

**Art. 8º. (Tentativa).** El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causar ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.

**Art. 9º. (Desistimiento y arrepentimiento eficaz).** No será sancionado con pena alguna:

- 1) El que desistiere voluntariamente de la comisión del delito;
- 2) El que de igual modo impidiere o contribuyere a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos.

**Art. 10º. (Delito imposible).** Si el resultado no se produjere por no ser idóneos los medios empleados o por impropiedad del objeto, el juez sólo podrá imponer medidas de seguridad.

Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

## CAPÍTULO II

### BASES DE LA PUNIBILIDAD

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num.3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Capítulo II del Título II del Libro Primero Parte General*

#### *COMENTARIO*

*En el presente caso, se realiza una modificación a la estructura y composición del Título II, estableciendo una fusión entre los Capítulos II, III y IV dándole un sólo Título ("Bases de la Punibilidad"), anulando los capítulos señalados, quedando vigente sólo el Capítulo II con el título mencionado.*

#### TEXTO ANTERIOR

#### CAPITULO II

#### CAUSA DE JUSTIFICACIÓN

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 5 de 159

### Artículo 11º.

- I. Esta exento de responsabilidad:
  - 1) **(LEGITIMA DEFENSA)**.- El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.
  - 2) **(EJERCICIO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO, CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE UN DEBER)**.- El que en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.
- II. El exceso en las situaciones anteriores será sancionado con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena.

#### MODIFICADO

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 4, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 11*

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 11º.** Está exento de responsabilidad:

- 1) **(Legítima defensa)**. El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiese evidente desproporción del medio empleado.
- 2) **(Estado de necesidad)**. El que infringe un deber o causa un mal para evitar otro mayor, inminente o actual, por él no provocado y no evitable de otra manera, siempre que el necesitado no tuviere, por su oficio, cargo o actividad, la obligación de afrontar el peligro.
- 3) **(Ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber)**. El que en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno.

**Artículo 12º. (Estado de necesidad)**.- Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la lesión causada no sea mayor que la que se trata de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos;

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 6 de 159

2. Que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;
3. Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionadamente por el sujeto; y,
4. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 5, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 12**

### **COMENTARIO**

*En el presente caso existe una sustitución del artículo porque cambia en esencia el texto y su ámbito de aplicación. Originalmente este artículo trataba el tema de las causas de justificación, sin embargo con la reforma realizada el año 1997 se le asigna una nueva orientación, que es precisamente el “estado de necesidad” que comprende las dos variantes; el estado de necesidad justificante y el exculpante, en tal sentido esta sustitución se concretó en una modificación explícita.*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 12º. (Exceso).**- El exceso en las situaciones anteriores no constituye causa de justificación. Es punible y será sancionado con la pena prevista para el delito culposo, cuando proviniera de una excitación o turbación justificables por las circunstancias.

**Artículo 13º. (No hay pena sin culpabilidad).**- No se le podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. La culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

Si la ley vincula a una especial consecuencia del hecho una pena mayor, ésta sólo se aplicará cuando la acción que ocasiona el resultado más grave se hubiera realizado por lo menos culposamente.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 7 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 6, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 13*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 13º. (No hay pena sin culpa).** De ninguna consecuencia de la acción será responsable el agente si no ha obrado por lo menos culposamente. En consecuencia, la culpabilidad y no el resultado es el límite de la pena.

**Artículo 13º bis. (Comisión por omisión).** - Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 7, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 13 bis*

**Artículo 13º ter. (Responsabilidad penal del órgano y del representante).**- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurren las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 8, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 13 Ter*

**Artículo 13º quater. (Delito doloso y culposo).**- Cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo sólo es punible el delito doloso.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 9, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 13 Quater*



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 8 de 159

**Artículo 14º. (Dolo).**- Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.

<b>MODIFICADO</b>
<i>POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 10, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i> <i>Referencia: Artículo 14</i>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<b>Art. 14º. (Dolo).</b> El delito es doloso cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente, o cuando es consecuencia necesaria de su acción.

**Artículo 15º. (Culpa).**- Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello:

- 1) No toma conciencia de que realiza el tipo legal.
- 2) Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión, lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

<b>MODIFICADO</b>
<i>POR: LEY 1768 Art. 2 Num.11, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i> <i>Referencia: Artículo 15</i>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<b>Art. 15º. (Culpa).</b> El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones.

**Artículo 16.- (Error).**-

- 1) **(ERROR DE TIPO).**- El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la ley lo conmine con pena.

El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la aplicación de la pena agravada.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 9 de 159

El delito cometido por error vencible sobre las circunstancias que habrían justificado o exculpado el hecho, será sancionado como delito culposo cuando la ley lo conmine con pena.

- 2) **(ERROR DE PROHIBICION).**- El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la pena podrá atenuarse conforme al artículo 39.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 12, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 16**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 16 (Inculpabilidad).** Son causas de inculpabilidad:

- 1) *(Error de hecho).* El error esencial e invencible sobre las circunstancias determinantes del hecho. Si el error fuere imputable al agente, será sancionado cuando la ley lo configure como delito culposo.
- 2) *(Error o ignorancia de derecho).* El error o ignorancia de la ley no imputable al agente, cuando éste hubiere obrado en la creencia de que su acto era lícito.
- 3) En caso contrario, la sanción podrá ser atenuada de acuerdo con la personalidad del autor y en conformidad con el artículo treinta y nueve.
- 4) *(Violencia moral).* La coacción o amenaza de un mal inminente y grave que causare en el agente incapacidad para obrar según su propia voluntad.
- 5) *(Obediencia Jerárquica).* La obediencia jerárquica, siempre que la orden emane de una autoridad competente para darla que el agente esté obligado a cumplirla y no sea contraria a la Constitución. En este caso, será punible el que dió la orden.

**Artículo 17º. (Inimputabilidad).**- Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 10 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 13, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 17**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 17º. (Inimputabilidad).** Son inimputables:

- 1) *(Enajenación mental)*. El que en el momento de cometer el hecho no haya podido comprender la criminalidad del acto o inhibir sus impulsos delictivos, a causa de enajenación mental.
- 2) *(Intoxicación crónica)*. El intoxicado crónico por alcohol o estupefacientes, cuando se hallare en el estado a que se refiere el inciso anterior.
- 3) *(Sordomudez y ceguera)*. Asimismo el sordomudo y el ciego de nacimiento sin instrucción.
- 4) *(Embriaguez)*. El ebrio, cuando la embriaguez sea plena y fortuita.
- 5) *(Indio selvático)*. El indio selvático que no hubiere tenido ningún contacto con la Civilización.

**Artículo 18º. (Semi-imputabilidad).** - Cuando las circunstancias de las causales señaladas en el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión, sino que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39 o decretará la medida de seguridad más conveniente.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 14, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 18**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 18º. (Semi-Imputabilidad).** Cuando los casos a que se refiere el artículo anterior no excluyan totalmente la capacidad de comprender o de querer del agente, si no que la disminuyan notablemente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 39º o decretará la medida de seguridad más conveniente.

El juez procederá en igual forma, cuando el agente sea un indígena cuya incapacidad derive de su inadaptación al medio cultural boliviano y de su falta de instrucción.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 11 de 159

**Artículo 19º. (Actio libera in causa).**- El que voluntariamente provoque su incapacidad para cometer un delito será sancionado con la pena prevista para el delito doloso; si debía haber previsto la realización del tipo penal, será sancionado con la pena del delito culposo.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 15, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 19*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 19º. (Actio liberae in causa).** El que para cometer un delito provocare voluntariamente su incapacidad, será sancionado con la pena prevista para el delito doloso, cuando el agente se colocó en ese estado con el fin de cometer el hecho o de procurarse una excusa, y como delito culposo en los demás casos.

>>>CARLA PENAL INGRESADO

Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional  
**CAPÍTULO III**  
**PARTICIPACION CRIMINAL**

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num.3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Capítulo V, del Título II del Libro Primero, Parte General*

**COMENTARIO**

*Con la fusión de los Capítulos II, III y IV convertidos en el Capítulo II “Bases de la Punibilidad”, la secuencia de los Capítulos del Título II se reduce de cinco capítulos a solamente tres. En el presente caso, simplemente cambia la numeración del Capítulo V que pasa a ser el Capítulo III, se realizó una modificación a la estructura de todo el Título. Sin embargo sólo se trata de una modificación de forma y no de fondo, en virtud a que el legislador consideró esta nueva estructura como mucho más acorde en el contexto global del Código Penal.*

>>>CARLA PENAL INGRESADO

**Artículo 20º. (Autores).** - Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 12 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 16, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 20*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 20º. (Autoría).** Son autores los que ejecutan directamente el hecho o prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse.

No es autor el que haya sido constreñido por fuerza física irresistible. En este caso, quien hubiere ejercido la violencia será punible.

**Art. 21º. (Autores mediatos).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 21*

**TEXTO DEROGADO**

**Art.21º. (Autores mediatos).** Son autores mediatos los que para cometerlo, se valen de un inimputable o los que inducen en error a otro, para el mismo objeto.

**Artículo 22º. (Instigador).**- Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 17, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita}*  
*Referencia: Artículo 22*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 22º. (Instigación).** Son instigadores los que intencionalmente determinan a otro a cometer el hecho.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 13 de 159

**Artículo 23º. (Complicidad).**- Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al artículo 39.

***MODIFICADO***

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 18, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
***Referencia: Artículo 23***

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 23º. (Complicidad).** Son cómplices los que de cualquier otro modo facilitan o cooperan a la ejecución del hecho, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido.

Los que en virtud de promesas anteriores, prestan asistencia o ayuda con posterioridad al mismo.

**Artículo 24º. (Incomunicabilidad).**- Cada participante será penado conforme a su culpabilidad, sin tomar en cuenta la culpabilidad de los otros.

Las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden, excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre ninguno de los participantes.

Faltando en el instigador o cómplice, especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que funden la punibilidad del autor, su pena se disminuirá conforme al artículo 39.

***MODIFICADO***

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 19, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
***Referencia: Artículo 24***

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 24º. (Incomunicabilidad).** Las relaciones, cualidades y circunstancias personales que excluyan, aumenten o disminuyan la responsabilidad, no se comunican entre los partícipes.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 14 de 159

### TÍTULO III

### LAS PENAS

### CAPÍTULO I

### CLASES

**Art. 25º. (La sanción).** La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

**Artículo 26º. (Enumeración).**- Son penas principales:

- 1) Presidio
- 2) Reclusión
- 3) Prestación de trabajo
- 4) Días – multa

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 20, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 26**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 26º. (Enumeración).** Además de la pena de muerte que se aplicará a los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, serán penas principales las siguientes:

- 1) Presidio.
- 2) Reclusión.
- 3) Prestación de trabajo.
- 4) Multa.

Son penas accesorias:

- 1) Inhabilidad absoluta.
- 2) Inhabilidad especial.

ISSARLA-PENAL-INGRESADO-P

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 15 de 159

## NORMAS GENERALES<sup>2</sup>

**Art. 27º. (Privativas de libertad).** Son penas privativas de libertad:

- 1) *(Presidio)*. El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años.
- 2) *(Reclusión)*. La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.
- 3) *(Aplicación)*. Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo treinta y siete.

**Artículo 28º. (Prestación de trabajo).**- La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas, y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una sola vez, y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 21, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 28*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 28º. (Prestación de trabajo).** La prestación de trabajo, tendrá una duración de diez días a un año.

El juez podrá imponer, en ciertos casos, prestación de trabajo sin privación de libertad.

<sup>2</sup> No se precisa si se trata de un título, capítulo o sección.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 16 de 159

**Artículo 29°. (Días multa).**- La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la sentencia. El mínimo será de un día multa y el máximo de quinientos.

Las cuotas que el condenado deba pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces ella podrá evaluarse estimativamente.

En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 22, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 29*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 29°. (Multa).** La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días-multa.

El importe de un día-multa, será determinado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta la situación económica del condenado, sin sobrepasar el monto de la entrada diaria del mismo.

El monto será de uno a quinientos días-multa.

**Artículo 30°. (Conversión).**- Cuando se imponga conjuntamente la pena de días multa y pena privativa de libertad, no procede la conversión de los días multa en privación de libertad. En los demás casos, la conversión procederá cuando el condenado solvente no pagare la multa.

Antes de la conversión, el juez podrá autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante prestación de trabajo. También podrá autorizarlo al pago de la multa por cuotas, fijando el monto y fecha de los pagos, según su condición económica o procurar que satisfaga la multa haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

El pago de la multa en cualquier momento, deja sin efecto la conversión, descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado, en la proporción establecida.

A los efectos de la conversión y amortización, un día de reclusión equivale a tres días multa y un día de trabajo de cuatro horas equivale a un día multa.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 17 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 23, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*

**Referencia: Artículo 30**

### **COMENTARIO**

*El presente artículo fue modificado mediante una sustitución, por cuanto se cambia la totalidad del contexto del artículo y su "nomen juris". Es decir, que el texto del artículo se refiere a una figura totalmente distinta, siendo en un inicio el "plazo de pago" de la multa y, posteriormente el artículo contextualiza la "conversión" de la multa en privación de libertad y otras disposiciones referentes.*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 30º. (Plazo de pago).** La multa se ara efectiva dentro del plazo de diez días. Sin embargo, a solicitud de parte interesada y teniendo en cuenta la situación económica del condenado, el juez podrá acordar un plazo o autorizar el pago por cuotas, exigiendo para ello fianza real o personal.

**Artículo 31º. (Aplicación extensiva).**- La pena de días multa establecida en leyes penales especiales vigentes, se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 24, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*

**Referencia: Artículo 31**

### **COMENTARIO**

*Este artículo se modificó mediante una sustitución, sólo se mantuvo la numeración del artículo, siendo que todo su texto ha sido afectado. El Art. 31 del CP con el nomen juris de "insolvencia del condenado" fue sustituido por el de "aplicación extensiva" que son figuras totalmente distintas, por tal motivo se clasificó dentro de una modificación explícita, empero resalta el comentario con respecto a la sustitución en este y otros artículos similares.*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 31º. (Insolvencia del condenado).** En caso de insolvencia, se aplicará al condenado la pena de prestación de trabajo sin privación de libertad, descontando del producto del mismo la cantidad necesaria, hasta cubrir el monto de días-multa a que fue condenado.

AREA PENAL INGRESADO P.O.J. 17/11/09 10:40 ULT ACT P.O.J. 17/11/09 10:4004/02/10 17:21HT T J R <

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 18 de 159

**Art. 32º. (Conversión de la multa en reclusión).**

<p><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i>  <i>Referencia: Artículo 32</i></p>
<p><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Art. 32º. (Conversión de la multa en reclusión).</b> Si el condenado no la pagare, siendo solvente, la multa se convertirá en reclusión. Un día de reclusión equivalente a un día-multa.</p> <p>El pago de la multa en cualquier momento, deja sin efecto la conversión descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado en la proporción antes indicada.</p>

**Art. 33º. (Inhabilitación).**

<p><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i>  <i>Referencia: Artículo 33</i></p>
<p><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Art.33º. (Inhabilitación).</b> La inhabilitación puede ser absoluta y especial. La inhabilitación absoluta, importa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.</li> <li>2) La suspensión del derecho de ciudadanía.</li> <li>3) La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos y comisiones públicas.</li> <li>4) La suspensión del goce de toda renta de vejez o pensión.</li> </ol> <p>En este caso, si el condenado tuviere esposa, hijos menores de cualquier clase o padres ancianos y desvalidos o personas que vivan bajo su amparo, corresponde a ellos el importe de la renta de vejez o pensión. En caso contrario, su importe se destinará a incrementar el fondo de reserva del condenado, conforme al artículo 75º.</p>

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 19 de 159

**Artículo 34º. (Inhabilitación especial).** La inhabilitación especial consiste en:

- 1) La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.
- 2) La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.
- 3) La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 25, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 34**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 34º (Inhabilitación especial).** La inhabilitación especial consiste:

En la imposición de alguna o algunas de las inhabilidades enumeradas en los incisos del artículo anterior.

En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del Poder Público.

**Art. 35º. (Aplicabilidad de la inhabilitación absoluta).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 35**

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 35º. (Aplicabilidad de la inhabilitación absoluta).** La inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, es inherente a las penas de presidio y de reclusión.

El juez podrá prolongar esta pena de un mes hasta tres años después, siempre que el delito hubiere merecido una pena privativa de libertad mayor de tres años.

Si el condenado fuere liberado condicionalmente y observare buena conducta, el plazo de la inhabilitación empezará a computarse desde la fecha en que fuere liberado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 20 de 159

**Artículo 36º. (Aplicación de la inhabilitación especial).**- Se impondrá inhabilitación especial de seis meses a diez años, después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el artículo 34 y se trate de delitos cometidos:

- 1) Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y otros profesionales en el ejercicio de sus profesiones; o,
- 3) Por los que desempeñen actividad industrial, comercial o de otra índole.

En los casos anteriores la inhabilitación especial es inherente al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El mínimo de la pena de inhabilitación especial será de cinco años, en los siguientes casos:

- 1) Si la muerte de una o varias personas se produce como consecuencia de una grave violación culpable del deber de cuidado.
- 2) Si el delito fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 26, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 36*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 36º. (Aplicación de la inhabilitación especial).** Se impondrá inhabilitación especial de un mes a tres años después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión a que se refieren los incisos 1) y 3) del Art. 33º, o incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el inciso 2) del Art. 34º.

Conforme al párrafo anterior, se aplicará inhabilitación especial a todos los delitos cometidos:

- 1) Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones.

	<p>VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL</p>	<p><b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b></p>
	<p><b>CÓDIGO PENAL</b></p>	<p>Pag. 21 de 159</p>

- 2) Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y demás profesionales en el ejercicio de sus profesiones.
- 3) Por los que desempeñen cualquier actividad industrial, comercial o de otra índole.

## CAPÍTULO II

### APLICACION DE LAS PENAS

**Art. 37º. (Fijación de la pena).** Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

- 1) Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
- 2) Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

**Art. 38º. (Circunstancias).**

- 1) Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:
  - a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social;
  - b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta, asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

- 2) Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

**Artículo 39º. (Atenuantes especiales).**- En los casos en que este código disponga expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera:

- 1) La pena de presidio de treinta años se reducirá a quince.
- 2) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 22 de 159

- 3) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.

<b>MODIFICADO</b>
<i>POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 27, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i> <b>Referencia: Artículo 39</b>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<b>Art. 39º. (Atenuantes especiales).</b> En los casos en que este Código dispone expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La pena de presidio será substituida por la de reclusión.</li> <li>2) La de reclusión, por la de prestación de trabajo.</li> <li>3) En los demás casos, la escala será disminuida de una tercera parte a la mitad, sin que en ningún caso la pena pueda ser inferior al mínimo legal.</li> </ol>

**Art. 40º. (Atenuantes generales).** Podrá también atenuarse la pena:

- 1) Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
- 2) Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
- 4) Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

**Artículo 40 Bis.- (Agravante General).** Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

<b>INCORPORADO</b>
<i>POR: LEY 045 Art. 21, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita</i> <b>Referencia: Artículo 40 Bis</b>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 23 de 159

**Art. 41º. (Reincidencia).** Hay reincidencia siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

**Art. 42º. (Delincuente habitual y profesional).**

<b>DEROGADO</b>
<i>POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i> <i>Referencia: Artículo 42</i>
<b>TEXTO DEROGADO</b>
<p><b>Art. 42º. (Delincuente habitual y profesional).</b> Será considerado delincuente habitual, el que habiendo cometido dos o más delitos en el país o fuera de él, perpetrare otro que revele una tendencia orientada hacia el delito en concepto del juez, antes de transcurridos diez años desde la comisión del primero.</p> <p>Se tendrá por profesional al delincuente que de su actividad antijurídica haya hecho un sistema de vida.</p>


**Artículo 43º. (Sanciones para los casos anteriores).**- Al reincidente además de las penas que le correspondan por los delitos cometidos, el juez le impondrá las medidas de seguridad más convenientes.

<b>MODIFICADO</b>
<i>POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 28, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i> <i>Referencia: Artículo 43</i>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<p>Art. 43º. (Sanciones para los casos anteriores). Al reincidente, al habitual y al profesional, además de las penas que les correspondan por los delitos cometidos, el juez les impondrá las medidas de seguridad más convenientes.</p>

**Art. 44º. (Concurso ideal).** El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte.

**Art. 45º. (Concurso real).** El que con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 24 de 159

**Art. 46º. (Sentencia única).** En todos los casos de pluralidad de delitos, corresponde al juez que conozca el caso más grave dictar la sentencia única, determinando la pena definitiva para la totalidad de los mismos, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Penal.

## CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS

**Artículo 47.- (Régimen penitenciario).**- Las penas se ejecutarán en la forma establecida por le presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

### *MODIFICADO*

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Séptima, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita*

*Referencia: Artículo 47*

### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 47º. (Régimen penitenciario).** Las penas se ejecutarán en la forma establecida por el presente Código y la Ley especial para la aplicación del régimen penitenciario.

**Art. 48º. (Pena de presidio).** La pena de presidio se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

**Art. 49º. (Transferencia a colonia penal).**

### *DEROGADO*

*POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita*

*Referencia: Artículo 49*

### TEXTO DEROGADO

**Art. 49º. (Transferencia a colonia penal).** Si hubieren cumplido más de la mitad de la pena en una penitenciaría y observando buena conducta, los condenados podrán ser transferidos a una colonia penal agrícola industrial.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 25 de 159

**Art. 50º. (Pena de reclusión).**

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita</i>  <b>Referencia: Artículo 50</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Artículo 50º. (Pena de reclusión).</b> La pena de reclusión se cumplirá, en parte, en una sección especial de las penitenciarías, organizada también según el sistema progresivo y, en parte, en una colonia penal agrícola industrial, previos los informes pertinentes.</p>

**Art. 51º. (Colonias penales).**

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita</i>  <b>Referencia: Artículo 51</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Artículo 51º. (Colonias penales).</b> Las colonias penales agrícolas industriales abiertas, podrán organizarse en forma independiente o como dependencias de las penitenciarías, fuera de las poblaciones y en terrenos amplios que permitan los trabajos agrícolas e industriales de las colonias.</p>

**Art. 52º. (Retorno a la penitenciaría).**

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita</i>  <b>Referencia: Artículo 52</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Artículo 52º. (Retorno a la penitenciaría).</b> En caso de mala conducta, intento de fuga de las colonias, el juez podrá disponer el retorno del condenado a la penitenciaría.</p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 26 de 159

**Art. 53º. (Establecimientos especiales para mujeres).** Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres, se cumplirán en establecimientos especiales o bien en otras dependencias de las penitenciarias, pero siempre separadas de los varones.

**Art. 54º. (Oficio o instrucción).** Los condenados que no tuvieren oficio conocido, deberán aprender uno. Los analfabetos recibirán la educación fundamental correspondiente.

**Art. 55º. (Prestación de trabajo).**

***DEROGADO***

*POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 55*

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 55º. (Prestación de trabajo).** Los condenados a prestación de trabajo, lo harán en obras públicas estatales, departamentales, provinciales o municipales, y no podrán ser empleados en trabajos particulares.

**Art. 56º. (Trabajo de mujeres, menores de edad y enfermos).** Las mujeres, los menores de veintinueve años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.

**Art. 57º. (Ejecución diferida).**

***DEROGADO***

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
Forma Explícita  
Referencia: Artículo 57*

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 57º. (Ejecución diferida).** Cuando la pena privativa de libertad recayere en una persona gravemente enferma, o en una mujer embarazada o con hijo menor de seis meses, el juez podrá diferir su ejecución.

**Artículo 58º (Detención domiciliaria).**- Cuando la pena no excediera de dos años, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 27 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Quinta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 58**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 58º. (Detención domiciliaria).** Cuando la pena no excediera de 6 meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y PERDON JUDICIAL**

#### **Artículo 59º. (Suspensión condicional de la pena).-**

### **DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 59**

### **TEXTO DEROGADO**

**Art. 59º. (Suspensión condicional de la pena).-** El juez, en sentencia motivada y previos los informes necesarios, podrá suspender condicionalmente el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) La pena privativa de libertad impuesta no exceda de tres años;
- 2) El agente no haya sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; y,
- 3) La personalidad y los móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, no permitan inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 28 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 29, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 59**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 59º. (Suspensión condicional de la pena).** El juez podrá suspender de modo condicional, en sentencia motivada, previos los informes necesarios, el cumplimiento y ejecución de la pena, cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1) Cuando se trate de pena privativa de libertad que no exceda de dos años de duración.
- 2) Cuando el agente no haya sido objeto de condena anterior, nacional o extranjera, por delito doloso.
- 3) Cuando su conducta anterior al delito y su comportamiento posterior, hayan sido notoriamente buenos.
- 4) Cuando su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho, los móviles, el arrepentimiento y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo, den al juez la convicción de que el condenado acreedor a este beneficio, se conducirá correctamente sin necesidad de ejecutar la pena.

**Art. 60º. (Delitos culposos).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;*  
*Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 60**

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 60º. (DELITOS CULPOSOS).** La suspensión condicional de la pena podrá otorgarse, por una segunda vez, tratándose de delitos culposos que tuvieran señalado pena privativa de libertad.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 29 de 159

**Art. 61º. (Período de prueba).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 61*

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 61º. (Período de prueba).** En la sentencia motivada, el juez señalará las normas de conducta que deba cumplir el beneficiario: no incurrir en otro delito doloso, dedicarse a un oficio o profesión, decidir o no en un lugar determinado, abstenerse del juego y de bebidas alcohólicas, dentro de un término que el juez estime conveniente entre dos y cinco años, a contar de la fecha de la condena.

El juez de vigilancia informará periódicamente al juez de la causa sobre la conducta observada por el beneficiario durante dicho periodo.

**Art. 62º. (Revocatoria).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 62*

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 62º. (Revocatoria).** Si durante el período de prueba el beneficiario quebrantare sin causa justificada las normas de conducta impuestas, la suspensión será revocada y se aplicará la sanción ya establecida. Si cometiere otro delito, quedará sujeto al cumplimiento de todas las penas, según lo establecido en el artículo 45º para el concurso real.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 30 de 159

**Art. 63º. (Extinción de la pena).**

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita</i></p> <p><b>Referencia: Artículo 63</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Artículo 63º. (EXTINCIÓN DE LA PENA).</b> Si la suspensión no hubiere sido revocada durante el período de prueba la pena quedará extinguida.</p>

**Art. 64º. (Perdón judicial).**

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita</i></p> <p><b>Referencia: Artículo 64</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Art. 64º. (Perdón judicial).</b> El juez podrá conceder, excepcionalmente, el perdón judicial al autor de un primer delito cuya sanción no sea mayor a un año, cuando por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes, existan muchas probabilidades de que no volverá a delinquir.</p>

**Art. 65º. (Responsabilidad civil).**

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita</i></p> <p><b>Referencia: Artículo 65</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Art. 65º. (Responsabilidad civil).</b> La suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, no comprenden la responsabilidad civil, que deberá ser siempre satisfecha.</p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 31 de 159

## CAPÍTULO V

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### Art. 66º. (Libertad condicional).

#### *DEROGADO*

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 66*

#### TEXTO DEROGADO

**Art. 66º. (Libertad condicional).** El juez de la causa, mediante sentencia motivada, podrá conceder libertad condicional, por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad mayor de tres años previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario y juez de vigilancia, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las diferentes etapas del sistema progresivo o las dos terceras partes de la pena impuesta.
- 2) Haber dado pruebas evidentes de buena conducta, durante la ejecución de la pena.
- 3) Haber satisfecho la responsabilidad civil resultante del delito.
- 4) Si del examen de su personalidad y de su medio social pudiera razonablemente inducirse que se comportará correctamente en libertad.

#### Art. 67º. (Condiciones).

#### *DEROGADO*

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 67*

#### TEXTO DEROGADO

**Art. 67º. (Condiciones).** La sentencia motivada que conceda la libertad, deberá imponer al condenado las condiciones siguientes:

- 1) Observar las normas de conducta señaladas en el artículo 61º.
- 2) Someterse a la vigilancia de las autoridades.
- 3) Prestar caución de buena conducta.
- 4) Presentarse periódicamente ante el juez de vigilancia.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 32 de 159

### Artículo 68º. (Revocatoria).

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita</i>  <b>Referencia: Artículo 68</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Art. 68º. (Revocatoria).</b> La libertad condicional se revocará si el liberado cometiere algún delito doloso o no cumpliere las condiciones establecidas en la sentencia, vigentes hasta el vencimiento del término de la condena.</p>

### Artículo 69º. (Efectos).

<p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita</i>  <b>Referencia: Artículo 69</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEROGADO</b></p> <p><b>Artículo 69º. (EFECTOS).</b> Los efectos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La revocatoria obligará al liberado al cumplimiento del resto de la pena.</li> <li>2) Si la libertad condicional no ha sido revocada hasta el vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, la pena quedará extinguida.</li> </ol>

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 70º. ("Nulla poena sine iudicio").** Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal.

No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquélla.

**Art. 71º. (Decomiso).** La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 33 de 159

Los instrumentos decomisados podrán ser vendidos en pública subasta si fueren de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad civil en casos de insolvencia; si no lo fueren, se destruirán o inutilizarán.

También podrán pasar eventualmente a propiedad del Estado.

**Artículo 71º. bis. (Decomiso de recursos y bienes).**- En los casos de legitimación de ganancias ilícitas provenientes de los delitos señalados en el artículo 185 bis, se dispondrá el decomiso:

- 1) De los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubiere justificado su condena; y,
- 2) De los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor; en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él.

El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos

Cuando los bienes confiscados no puedan presentarse, se podrá ordenar la confiscación de su valor.

Será nulo todo acto realizado a título oneroso o gratuito directamente o por persona interpuesta o por cualquier medio indirecto, que tenga por finalidad ocultar bienes a las medidas de decomiso que pudieran ser objeto.

Los recursos y bienes decomisados pasarán a propiedad del Estado y continuarán gravados por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros, hasta el valor de tales derechos. Su administración y destino se determinará mediante reglamento.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 34 de 159

### **INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 30, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 71 bis**

### **COMENTARIO**

*Se incluye el Art. 71 bis al Código Penal, afectando en su totalidad el Capítulo IV sobre Disposiciones Comunes, ya que el artículo referido trata un texto totalmente diferente al Art. 71 del CP. Es decir, que estas modificaciones se realizaron para no alterar la numeración del texto original del código penal en el interés de instaurar nuevas figuras aplicables en materia penal.*

### **Art. 72º. (Juez de vigilancia).**

### **DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;*  
*Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 72**

### **TEXTO DEROGADO**

**Artículo 72º. (Juez de vigilancia).** Para el debido cumplimiento y ejecución de las sanciones, existirá en cada distrito judicial un juez de vigilancia que se encargará de:

- 1) Solicitar al juez de la causa, previos los informes del caso, la revisión de las sanciones que inequívocamente resultaren contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.
- 2) Informar sobre la sustitución, prolongación o liberación de las sanciones.
- 3) Informar en todo lo relativo a la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial.
- 4) Asimismo, en cuanto a la rehabilitación y otros casos previstos por este Código.
- 5) Visitar obligatoriamente todos los establecimientos penales y de reforma, de su distrito, para verificar el estado y funcionamiento de los mismos y obtener los informes necesarios de los gobernadores o directores de establecimientos penitenciarios y autoridades judiciales.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 35 de 159

**ARTÍCULO 73º. (Cómputo de la detención preventiva).**- El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Si la pena fuere de multa a razón de un día de detención por tres días-multa.

El cómputo de la privación de libertad se practicará tomando en cuenta incluso la detención sufrida por el condenado desde el día de su detención, aún en sede policial.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 31, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 73*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 73º. (Cómputo de la detención preventiva).** El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un día de detención por un día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Si la pena fuere de multa a razón de un día de detención por un día-multa.

**Artículo 74º. (Caso de enajenación mental).** En caso de que el condenado fuere atacado de enajenación mental después de pronunciada la sentencia, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad y se le aplicará la medida asegurativa de internamiento en una casa de salud.

Si recobrare la salud, volverá a cumplir la pena en el establecimiento respectivo, debiendo descontarse el tiempo que hubiese permanecido en la casa de salud, como parte cumplida de la pena, salvo que haya mediado fraude de parte del condenado para determinar o prolongar la medida, en cuyo caso el juez podrá disponer que no se compute, total o parcialmente, dicho tiempo.

**Artículo 75º (Distribución del producto del trabajo).**- Del producto del trabajo de los internos, la Administración Penitenciaria deberá retener un 20%, hasta satisfacer la responsabilidad civil emergente del delito.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 36 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Quinta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 75**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 75º. (Distribución del producto del trabajo). El producto del trabajo de los condenados se aplicará a los siguientes destinos:**

- 1) Reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, cuarenta por ciento.
- 2) Formar un fondo de reserva que se entregará al condenado a su salida, o a sus herederos si falleciere antes, treinta por ciento.
- 3) Atender a su familia, si esta necesitare ayuda, treinta por ciento.

Si la responsabilidad civil hubiere sido satisfecha, o si la familia no estuviere necesitada, se aumentará el fondo de reserva.

**Art. 76º. (Delincuente campesino).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 76**

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 76º. (Delincuente campesino).** En todos los casos en que el condenado fuere un campesino, la sanción impuesta se cumplirá preferentemente en una colonia penal agrícola.

**Artículo 77.- (Computo).** Las penas se computarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El día se computará de veinticuatro horas; el mes y el año, según el calendario.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 37 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final séptima, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 77*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 77º. (Cómputo de las penas privativas de libertad).** El término de la condena empezará a correr desde el momento del ingreso en el establecimiento de que se trate.

El día se computará de veinticuatro horas; el mes y el año, según el calendario.

**Art. 78º. (Asistencia social).**- El Estado, mediante ley especial, organizará un Servicio de Asistencia Social especializado con objeto de asistir a la víctima, al sancionado, al liberado y a sus familias.

## **TITULO IV**

### **LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **CAPITULO UNICO**

**Art. 79º. (Medidas de seguridad).**- Son medidas de seguridad:

- 1) El internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola.
- 2) La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad.
- 3) La vigilancia por la autoridad.
- 4) La caución de buena conducta.

**Artículo 80º.- (Internamiento).**- Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás.

Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquélla ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 38 de 159

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final séptima, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 80*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 80º. (Internamiento).** Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al Artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás.

Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más aproximadamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquella ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

Cada dos años el Juez se pronunciara de oficio sobre el mantenimiento, la modificación o cesación de la medida, sin perjuicio de poderlo hacer en cualquier momento, requiriendo previamente en todo caso los informes pertinentes y el dictamen de peritos.

**Art. 81º. (Internamiento de semi-imputables).**- El semi-imputable a que se refiere el artículo 18 podrá ser sometido a un tratamiento especial si así lo requiriere su estado o se dispondrá su transferencia a un establecimiento adecuado.

Esta internación no podrá exceder del término de la pena impuesta, salvo el caso en que por razones de seguridad sea necesario prolongarla.

El tiempo de la internación se computará como parte de la pena impuesta.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 39 de 159

Podrá también el juez disponer la transferencia del internado a un establecimiento penitenciario, si considera innecesario que continúe la internación, previos los informes del director del establecimiento y el dictamen de los peritos.

**Artículo 82º. (Internamiento para reincidentes).**- A los reincidentes, después de cumplidas las penas que les correspondan se les aplicarán internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas por el artículo 79, de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 32, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 82*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 82º. (Internamiento para reincidentes).** A los reincidentes, habituales y profesionales, después de cumplidas las penas que les correspondan, se les aplicará internamiento en casa de trabajo o de reforma, o en una colonia penal agrícola, o bien cualquiera de las medidas previstas por el artículo 79 de conformidad con el artículo 43, por el tiempo que se estime necesario para su readaptación social con revisión periódica de oficio cada dos años.

**Art.83º. (Suspensión o prohibición de actividades).**-

#### **DEROGADO**

*POR: LEY 1768 Art., Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 83*

#### **TEXTO DEROGADO**

**Art. 83º. (Suspensión o prohibición de actividades).**- La suspensión de actividades podrá tener una duración de un mes a dos años.

Vencido este plazo, si subsistieren las causas que determinaron esta medida, el juez podrá decretar la prórroga por cuantas veces se estime necesario, por plazos que no podrán exceder de dos años.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 40 de 159

**Art. 84º. (Vigilancia por la autoridad).** La vigilancia podrá durar de un mes a dos años y tendrá por efecto someter al condenado a una vigilancia especial, a cargo de la autoridad competente, de acuerdo con las indicaciones del juez de vigilancia, quien podrá disponer se preste a aquél asistencia social, si así lo requiriere.

Transcurrido el plazo y subsistiendo los motivos que determinaron la aplicación de esta medida, previos los informes del caso, podrán convertirse en otra u otras.

**Art. 85º. (Caución de buena conducta).** La caución de buena conducta, que durará de seis meses a tres años, impone al condenado la obligación de prestar fianza de que observará buena conducta.

La fianza será determinada por el juez, atendiendo a la situación económica del que debe darla y a las circunstancias del hecho y, en caso de ser real, no será nunca inferior a quinientos pesos bolivianos. Si fuere personal, el fiador debe reunir las condiciones fijadas por el Código Civil.

Si durante el plazo establecido, el caucionado observare buena conducta, el monto de la fianza será devuelto al depositante o quedará cancelada la caución. En caso contrario, el Juez podrá substituir la fianza con otra u otras medidas de seguridad que se estime necesarias.

**Art. 86º. (Ejecución de las medidas de seguridad).** En los casos en que se aplique conjuntamente una pena y una medida de seguridad, ésta se ejecutará después del cumplimiento de aquélla.

## TITULO V

### RESPONSABILIDAD CIVIL Y CAJA DE REPARACIONES

#### CAPITULO I

##### RESPONSABILIDAD CIVIL

**Art. 87º. (Responsabilidad civil).** Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

**Art. 88º. (Preferencia).** La responsabilidad civil será preferente al pago de la multa y a cualquier otra obligación que el responsable hubiera contraído después de cometido el delito.

**Art. 89º. (Exención de responsabilidad civil).** Sólo quedan exentos de la responsabilidad civil los que se hallan amparados por una causa de justificación, excepto el causante del estado de necesidad.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 41 de 159

En los casos en que no se determine el causante, estarán obligadas a la responsabilidad civil las personas en cuyo favor se hubiere precavido el mal, en proporción del beneficio obtenido por cada una de ellas, y subsidiariamente, el Estado.

**Art. 90º. (Hipoteca legal, secuestro y retención).** Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil.

Podrá ordenarse también por el juez, el secuestro de los bienes muebles, y la retención en su caso.

**Art. 91º. (Extensión).** La responsabilidad civil comprende:

- 1) La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor.
- 2) La reparación del daño causado.
- 3) La indemnización de todo perjuicio causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez, en defecto de plena prueba. En toda indemnización se comprenderán siempre los gastos ocasionados a la víctima, para su curación, restablecimiento y reeducación.

**Art. 92º. (Mancomunidad y transmisibilidad de las obligaciones).** La responsabilidad civil será mancomunada entre todos los responsables del delito.

Esta obligación pasa a los herederos del responsable y el derecho de exigirla se transmite a los herederos de la víctima.

**Art. 93º. (Participación del producto del delito).** El que a título lucrativo participare del producto de un delito, estará obligado al resarcimiento, hasta la cuantía en que se hubiere beneficiado.

Si el responsable o los partícipes hubieren actuado como mandatarios de alguien o como representantes o miembros de una persona colectiva y el producto o provecho del delito beneficiare al mandante o representado, estarán igualmente obligados al resarcimiento en la misma proporción anterior.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 42 de 159

## CAPÍTULO II

### CAJA DE REPARACIONES

#### Artículo 94º. (Caja de reparaciones).

#### *DEROGADO*

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
Forma Explícita*

*Referencia: Artículo 94*

#### TEXTO DEROGADO

**Artículo 94º. (CAJA DE REPARACIONES).** El Estado creará y reglamentará el funcionamiento de una Caja de Reparaciones para atender el pago de la responsabilidad civil en los siguientes casos:

- 1) A las víctimas del delito, en caso de insolvencia o incapacidad del condenado.
- 2) A las víctimas de error judicial.
- 3) A las víctimas, en caso de no determinarse el causante del estado de necesidad.

Además de los recursos que la ley señala y los que indica este Código, el fondo de la Caja se incrementará con:

- a) Las herencias vacantes de los responsables del delito.
- b) Los valores y bienes decomisados como objeto del delito, que no fueren reclamados en el término de seis meses de pronunciada la sentencia.
- c) Las donaciones que se hicieren en favor de la Caja.

**Art. 95º. (Indemnización a los inocentes).**- Toda persona que después de haber sido sometida a juicio criminal fuere declarada inocente, tendrá derecho a la indemnización de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de dicho juicio.

La indemnización la hará el acusador o denunciante, o el juez si dolosamente o por ignorancia o negligencia hubiere cooperado a la injusticia del juicio.

Si el juicio se hubiere seguido de oficio o por acusación fiscal o por intervención de cualquier otro funcionario público, la indemnización se hará por el juez, fiscal y funcionarios que hubieren causado u ocasionado o cooperado en el juicio dolosa o culposamente.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 43 de 159

**TÍTULO VI**  
**REHABILITACIÓN**  
**CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 96° (Rehabilitación).**- Cumplida la pena de inhabilitación especial, se operará la rehabilitación, sin necesidad de trámite alguno y, tendrá por efecto la desaparición de toda incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2298 Art. Disposición final quinta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 96*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 96°. (Requisitos).** El condenado a inhabilitación podrá pedir al juez de la causa, dos años después de cumplidas todas las sanciones, su rehabilitación para recobrar el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Haber dado pruebas efectivas de buena conducta, que hagan presumir su readaptación social.
- 2) Haber satisfecho la responsabilidad civil.

Si el condenado, estuviere comprendido en las previsiones de los artículos 43 y 82. se duplicará el plazo señalado en el párrafo primero.

**Art. 97°. (Efectos).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 97*

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 97°. (EFECTOS).** La rehabilitación produce los siguientes efectos:

- 1) La cancelación de todos los antecedentes penales.
- 2) La desaparición de toda incapacidad, prohibición o restricción por motivos penales.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 44 de 159

**Art. 98º. (Revocatoria).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 2298 Art. Disposición Final Cuarta, num. 1, Promulgada: 20/12/2001; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 98**

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 98º. (Rehabilitación del inocente condenado por error judicial).** El condenado por error judicial y el inocente, merecerán en sentencia especial plena rehabilitación. A esta sentencia se le dará la mayor publicidad.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 33, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 98**

**COMENTARIO**

Se sustituye la numeración del artículo 99 por la del artículo 98 del Código Penal y viceversa.

**Art. 99º. (Rehabilitación del inocente condenado por error judicial).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 99**

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 99º. (Revocatoria).** Si el rehabilitado ha cometido otro delito, la rehabilitación será revocada. La inscripción de antecedentes penales recobrará en este caso todo su vigor.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 45 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 33, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 99**

### **COMENTARIO**

Se sustituye la numeración del artículo 99 por la del artículo 98 del Código Penal y viceversa.

## **TÍTULO VII**

### **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Artículo 100º. (Extinción de la acción penal).**

### **DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 100**

### **TEXTO DEROGADO**

**Artículo 100º. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL).** La potestad para ejercer la acción, se extingue:

- 1) Por muerte del autor.
- 2) Por la amnistía.
- 3) Por la prescripción.
- 4) Por la renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de acción privada.

Los delitos cometidos en contra de la economía del estado y sus instituciones el general, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del estado y de sus instituciones, son imprescriptibles pudiendo el Ministerio Público y los organismos del Estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 46 de 159

### COMPLEMENTADO

*POR: DECRETO LEY 16390 Art. ÚNICO, Promulgada: 30/04/1979;  
Forma Explícita  
Referencia: Artículo 100*

### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 100º. (Extinción de la acción penal).** La potestad para ejercer la acción, se extingue:

- Por muerte del autor.
- Por la amnistía.
- Por la prescripción.
- Por la renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de acción privada.

<<< ÁREA PENAL INGRESADO: P O J - 27/11/09 16:46 ULT ACT: I J J - 27/11/09 16:46(05/02/10 17:30) I J J >>>

### Artículo 101º. (Prescripción de la acción).

### DEROGADO

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
Forma Explícita  
Referencia: Artículo 101*

### TEXTO DEROGADO

**ARTÍCULO 101º (Prescripción de la acción).** La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis años;
- b) En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;
- c) En tres (3) años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con pena indeterminada, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

En los delitos de violación, abuso y explotación sexual, de los cuales las víctimas hayan sido personas menores de catorce (14) años de edad, excepcionalmente, no prescribe la acción hasta cuatro (4) años después que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 47 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 2033 Art. 14, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 101**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 101º. (Prescripción de la acción).** La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años.
- b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años.
- c) En tres años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el maximun de la pena señalada.

Los delitos cometidos en contra de la economía del estado y sus instituciones el general, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del estado y de sus instituciones, son imprescriptibles pudiendo el ministerio publico y los organismos del estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo.

AREA PENAL INGRESADO P.O.J. - 000109 16-09-01 ACT. P.O.J. - 000109 16-09-02 2017-04-01 U...

BOLIVIA

### **COMPLEMENTADO**

*POR: DECRETO LEY 16390 Art. ÚNICO, Promulgada: 30/04/1979;*  
*Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 101**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 101º. (Prescripción de la acción).**

La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años.
- b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años.
- c) En tres años, para los demás delitos.

En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el maximun de la pena señalada.

AREA PENAL INGRESADO P.O.J. - 000109 16-09-01 ACT. P.O.J. - 000109 16-09-02 2017-04-01 U...



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 48 de 159

### Artículo 102º. (Comienzo del término de la prescripción).

#### **DEROGADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Sexta, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 102*

#### **TEXTO DEROGADO**

**Artículo 102º. (Comienzo del término de la prescripción).** La prescripción empezará a correr desde la medía noche del día en que se cometió el delito, siempre que no se hubiere iniciado la instrucción correspondiente. En caso de que se hubiera dado ya comienzo, el término de la prescripción de la acción se computará desde la última actuación.

Los delitos cometidos en contra de la economía del estado y sus instituciones el general, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del estado y de sus instituciones, son imprescriptibles pudiendo el ministerio publico y los organismos del estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo.

#### **COMPLEMENTADO**

*POR: DECRETO LEY 16390 Art. ÚNICO, Promulgada: 30/04/1979;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 10*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 102º. (Comienzo del término de la prescripción).** La prescripción empezará a correr desde la medía noche del día en que se cometió el delito, siempre que no se hubiere iniciado la instrucción correspondiente. En caso de que se hubiera dado ya comienzo, el término de la prescripción de la acción se computará desde la última actuación.

**Art. 103º. (Efectos de la renuncia del ofendido).** En caso de ser varios los ofendidos, la renuncia o desistimiento de uno de ellos no tendrá efecto con respecto a los demás.

La renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito, beneficia a los otros.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 49 de 159

**Art. 104º. (Extinción de la pena).**- La potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se extingue:

- 1) Por muerte del autor.
- 2) Por la amnistía.
- 3) Por la prescripción.
- 4) Por el perdón judicial y el de la parte ofendida, en los casos previstos en este Código.

**Artículo 105º. (Términos para la prescripción de la pena).** La potestad para ejecutar la pena prescribe:

- 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
- 3) En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia en delitos de corrupción.

#### **COMPLEMENTADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 105*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 105º. (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA).** La potestad para ejecutar la pena prescribe.

- 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
- 3) En cinco años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 50 de 159

**Art. 106.- (Interrupción del término de la prescripción).** El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.

- 1) Modificase en la Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993, la organización jurisdicción y competencia de los tribunales y jueces penales de la República en los términos contenidos en el Libro Segundo de la Primera Parte de este Código.
- 2) Modificase en la Ley No. 1469 de 19 de febrero de 1993. La organización y atribuciones del Ministerio Público en los términos y alcances contenidos en este Código.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1970 Art. Disposición Final Séptima, Promulgada: 18/03/1999;  
 Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 106*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 106º. (Interrupción del término de la prescripción).** Tanto el término de la prescripción de la acción como el de la pena, se interrumpen por la comisión de otro delito, con excepción de los políticos.

**Art. 107º. (Vigencia de la responsabilidad civil).** La amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, la misma que podrá prescribir de acuerdo con las reglas del Código Civil.

**Art. 108º. (Sanciones accesorias y medidas de seguridad).** Las sanciones accesorias prescribirán en tres años, computados desde el día en que debían empezar a cumplirse, y las medidas de seguridad, cuando su aplicación, a criterio del juez y previos los informes pertinentes, sea innecesaria, por haberse comprobado la readaptación social del condenado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 51 de 159

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

#### TITULO I

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

#### CAPITULO I

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

**Artículo 109º. (Traición).** - El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda, o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta años de presidio sin derecho a indulto.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 34, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 109*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 109º. (Traición).** El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda o de cualquier otro modo se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, sufrirá la pena de muerte.

**Artículo 110º. (Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero).** El que realizare los actos previstos en el artículo anterior, tendientes a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con treinta años de presidio.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 35, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 110*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 110º. (Sometimiento total o parcial de la nación a dominio extranjero).** El que realizare los actos previstos en el artículo anterior u otros semejantes, tendientes a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con pena de muerte.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 52 de 159

**Art. 111º. (Espionaje).** El que procurare documentos, objetos o informaciones secretos de orden político o militar relativos a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, con fines de espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que pongan en peligro la seguridad del Estado, incurrirá en la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

**Art. 112º. (Introducción clandestina y posesión de medios de espionaje).** El que en tiempo de guerra se introdujere clandestinamente, con engaño o violencia, en lugar o zona militar o fuere sorprendido en tales lugares o en sus proximidades en posesión injustificada de medios de espionaje, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años.

**Art. 113º. (Delitos cometidos por extranjeros).** Los extranjeros residentes en territorio boliviano se hallan comprendidos en los artículos anteriores y se les impondrá las sanciones señaladas en los mismos, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

**Art. 114º. (Actos hostiles).** El que sin conocimiento ni influjo del Gobierno cometiere hostilidades contra alguna potencia extranjera y expusiere al Estado por esta causa al peligro serio de una declaración de guerra o a que se hagan vejaciones o represalias contra sus nacionales en el exterior o a la ruptura de relaciones diplomáticas, será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de diez años de presidio.

**Art. 115º. (Revelación de secretos).**- El que revelare secretos de carácter político o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

La sanción será elevada en un tercio, si el agente perpetrare este delito abusando de la función, empleo o comisión conferidos por la autoridad pública.

**Art. 116º. (Delito por culpa).**- Si la revelación de los secretos mencionados en el Artículo anterior fuere cometida por culpa del que se hallare en posesión, en virtud de su empleo u oficio, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

**Art. 117º. (Infidelidad en negocios del estado).**- El representante o comisionado por el Gobierno de Bolivia para negociar un tratado, acuerdo o convenio con otro Estado, que se apartare de sus instrucciones de modo que pueda producir perjuicio al interés nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

La sanción será elevada en una mitad, si el delito se perpetrare con fines de lucro o en tiempo de guerra.

**Art. 118º. (Sabotaje).**- El que en tiempo de guerra destruyere o inutilizare instalaciones, vías, obras u otros medios de defensa, comunicación, transporte, aprovisionamiento, etc., con el propósito de perjudicar la capacidad o el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con treinta años de presidio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 53 de 159

**Art. 119º. (Incumplimiento de contratos de interés militar).**- El que en tiempo de guerra no cumpliera debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas o de la defensa nacional, incurrirá en presidio de dos a seis años.

**Art. 120º. (Delitos contra un estado aliado).**- Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellas fueren cometidos contra una potencia aliada de Bolivia, en guerra contra un enemigo común.

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

**Art. 121º. (Alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del estado).** Los que se alzaren en armas con el fin de cambiar la Constitución Política o la forma de gobierno establecida en ella, deponer algunos de los poderes públicos del gobierno nacional o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su renovación en sus término legales, serán sancionados con privación de libertad de cinco a quince años.

Los que organizaren o integraren grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y seguridad de las personas, la integridad territorial o la soberanía del Estado, serán sancionados con la pena de quince a treinta años de presidio.

**Art. 122º. (Concesión de facultades extraordinarias).** Incurrirán en privación de libertad de dos a seis años los miembros del Congreso o los que en reunión popular concedieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público o supremacías por las que la vida, los bienes y el honor de los bolivianos queden a merced del Gobierno o de alguna persona.

**Art. 123º. (Sedición).** Serán sancionados con reclusión de uno a tres años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público.

Los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años.

**Art. 124º. (Atribuirse los derechos del pueblo).** Con la misma pena serán sancionados los que formen parte de una fuerza armada o de una reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y pretendieren ejercer tales derechos a su nombre.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 54 de 159

**Art. 125º. (Disposiciones comunes a los delitos de rebelión y sedición).** En caso de que los rebeldes o sediciosos se sometieren al primer requerimiento de la autoridad pública, sin haber causado otro daño que la perturbación momentánea del orden, sólo serán sancionados los promotores o directores, a quienes se les aplicará la mitad de la pena señalada para el delito.

**Art. 126º. (Conspiración).** El que tomare parte en una conspiración de tres o más personas, para cometer los delitos de rebelión o sedición, será sancionado con la pena del delito que se trataba de perpetrar, disminuida en una mitad.

Estarán exentos de pena los partícipes que desistieren voluntariamente antes de la ejecución del hecho propuesto y los que espontáneamente impidieren la realización del delito.

**Art. 127º. (Seducción de tropas).** El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será sancionado con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

**Art. 128º. (Atentados contra el Presidente y otros dignatarios de Estado).**- El que atentare contra la vida o seguridad del Presidente de la República, Vicepresidente. Ministros de Estado y Presidente del Congreso Nacional, será sancionado con la pena de cinco a diez años de privación de libertad.

Si como consecuencia del atentado cometido se produjere la muerte, se aplicará la pena máxima que le correspondía; si resultaren lesiones graves en la víctima, la sanción aplicable al hecho será aumentada en una tercera parte.

**Art. 129º. (Ultraje a los símbolos nacionales).** El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

**Artículo 130º. (Instigación pública a delinquir).<sup>3</sup>** El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Si la instigación se refiere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

<sup>3</sup> La modificación introducida al artículo 130 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia, al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 130 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 55 de 159

***DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.***

***POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita  
Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.***

**COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 130 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia, al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 130 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 130º. (Instigación Pública a Delinquir).** El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

**MODIFICADO**

***POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 130***

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 130º. (Instigación pública a delinquir).** El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

Si la instigación se refiere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

**Art. 131º. (Apología pública de un delito).** Incurrirá en reclusión de un mes a un año, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada.

**Art. 132º. (Asociación delictuosa).** El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 56 de 159

**Artículo 132º. bis. (Organización criminal).**- El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 3325 Art. 2, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 132 bis.*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 132 bis (Organización Criminal).** El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo, y cuando el miembro de la organización sea un funcionario público encargado de prevenir, investigar o juzgar la comisión de delitos.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 57 de 159

### **INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 36, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 132 bis*

### **COMENTARIO**

*Se incluye el Art. 132 bis al Código Penal, bajo el nomen juris de: "Organización Criminal". En este caso, la modificación se realiza en el capítulo referente a los delitos contra la tranquilidad pública y no al Art.132 propiamente dicho, ya que el bis de este numeral si bien tiene un texto muy similar es distinto porque crea un nueva figura delictiva. En tal sentido, existe una modificación explícita al capítulo referente a los delitos contra la tranquilidad pública como parte de la Ley 1768.*

**Artículo 133º. (Terrorismo).**- El que formare parte, actuare al servicio o colaborare con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 37, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 133*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 133º. (TERRORISMO).** El que para intimidar o aterrorizar a toda o parte de una población o para suscitar tumultos o desórdenes hiciere estallar bombas o materias explosivas o diere gritos de alarma o amenazare con un desastre de peligro común, será sancionado con privación de libertad de dos a diez años.

Si como consecuencia del hecho se produjere pérdida de vidas, o graves lesiones personales, la pena será de veinte a treinta años de presidio.

**Art. 134º. (Desórdenes o perturbaciones públicas).**- Los que con el fin de impedir o perturbar una reunión lícita, causaren tumultos, alborotos u otros desórdenes, serán sancionados con prestación de trabajo de un mes a un año.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 58 de 159

## CAPÍTULO IV

### DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

**Art. 135º. (Delitos contra jefes de Estado extranjeros).**- El que atentare directamente y de hecho contra la vida, la seguridad, la libertad o el honor del Jefe de un Estado extranjero que se hallare en territorio boliviano, incurrirá en la pena aplicable al hecho, con el aumento de una cuarta parte.

**Art. 136º. (Violación de inmunidades).**- El que violare las inmunidades del Jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera, o de quien se hallare amparado por inmunidades diplomáticas, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que les ofendiere en su dignidad o decoro, mientras se encontraren en territorio boliviano.

**Art. 137º. (Violación de tratados, treguas, armisticios o salvoconductos).** El que violare tratados, tregua o armisticio celebrado entre la Nación y el enemigo o entre sus fuerzas beligerantes, o los salvoconductos debidamente expedidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

**Art. 138º. (Genocidio).** El que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años.

En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país.

Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

**Art. 139º. (Piratería).**- El que se apoderare, desviare de su ruta establecida, o destruyere navíos o aeronaves, capturare, matare, lesionare a sus tripulantes o pasajeros, o cometiere algún acto de depredación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Con la misma pena será sancionado el que desde el territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministrare auxilio.

**Art. 140º. (Entrega indebida de persona).**- El funcionario público o autoridad que entregare o hiciere entregar a otro Gobierno un nacional o un extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas, incurrirá en privación de libertad de uno a dos años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 59 de 159

**Art. 141º. (Ultraje a la bandera, el escudo o el himno de un estado extranjero).-** El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de una nación extranjera, será sancionado con reclusión de tres meses a un año.

## TITULO II

### DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

#### DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

**ARTICULO 142º. (Peculado).-** La servidora o el servidor publico que, aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de doscientos a quinientos días.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 142*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 142º. (Peculado).** El funcionario público que, aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días.

**Art. 143º. (Peculado culposo).-** El funcionario público que culposamente diere lugar a la comisión de dicho delito, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

**Artículo 144º. (Malversación).-** La servidora o el servidor público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 60 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*

*Referencia: Artículo 144*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 144º. (Malversación).** El funcionario público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en reclusión de un mes a un año o multa veinte a doscientos cuarenta días.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento para el servicio público, la sanción será agravada en un tercio.

**Artículo 145º. (Cohecho pasivo propio).**- La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*

*Referencia: Artículo 145*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 145º. (Cohecho pasivo propio).** El funcionario público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

**Artículo 146º. (Uso indebido de influencias).**- La servidora o el servidor público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 61 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 146*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 146º. (Uso Indevido De Influencias).** El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpósita persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.

**Artículo 147º. (Beneficios en razón del cargo).**- La servidora o el servidor público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a doscientos cincuenta días.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 147*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 147º. (Beneficios en razón del cargo).** El funcionario público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de sesenta a doscientos días.

**Artículo 148º. (Disposición común).**- Las disposiciones anteriores se aplicarán, en los casos respectivos, a los personeros, funcionarios y empleados de las entidades autónomas, autárquicas, mixtas y descentralizadas, así como a los representantes de establecimientos de beneficencia, de instrucción pública, deportes y otros que administraren o custodiaren los bienes que estuvieren a su cargo.

**Artículo 149º. (Omisión de declaración de bienes y rentas).**- La servidora o el servidor público que conforme a la Ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión o a tiempo de dejar su cargo y no lo hiciere, será sancionado con una multa de treinta días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 62 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 149*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 149º. (Omisión de declaración de bienes y rentas).** El funcionario público que conforme a la ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo y no lo hiciere, será sancionado con una multa de treinta días.

**Artículo 150º. (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas).**- La servidora o el servidor público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 150*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 150º. (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas).** El funcionario público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio ilícito en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene por razón de su cargo, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a quinientos días.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores y demás profesionales respecto a los actos en los cuales, por razón de su oficio, intervinieren y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarias, concursos, liquidaciones y actos análogos.

**Artículo 150 bis. (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas por particulares).** El delito previsto en el artículo anterior también será aplicado a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores, y demás profesionales respecto a los actos en los cuales, por razón de su oficio, intervinieren y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 63 de 159

pupilos, curados, testamentarias, concursos, liquidaciones y actos análogos con una pena privativa de libertad de cinco a diez años y multa de treinta a quinientos días.

### **INCORPORADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 150 bis**

### **COMENTARIO**

*La Ley 004 complementa el capítulo referido a los delitos cometidos por funcionarios públicos mediante la inclusión del Art. 150 bis, que lleva como nombre jurídico: "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas por particulares".*

*El contexto de este artículo trata del segundo párrafo del anterior artículo 150 del CP, que fue suprimido por la modificación anterior a esta. Lo que hace la Ley 004, es dividir el antiguo Art. 150 del CP, otorgándole un nuevo nomen juris, ya que su tipificación se remite a la conducta que describe el Art. 150 y le da una sanción de privación de libertad de 5 a 10 años y multa de 30 a 500 días.*

**Artículo 151º. (Concusión).** La servidora o el servidor público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 151**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 151º. (Concusión).** El funcionario público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con presidio de dos a cinco años.

**Artículo 152º. (Exacciones).**-La servidora o el servidor público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado privación de libertad de uno a cuatro años.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 64 de 159

Si se usare de alguna violencia en los casos de los artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.

<b>MODIFICADO</b>
<p><i>POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</i>  <i>Referencia: Artículo 152</i></p>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<p><b>Art. 152º. (Exacciones).</b> El funcionario público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el Artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con reclusión de un mes a dos años.</p> <p style="text-align: center;">Si se usare de alguna violencia en los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio.</p>

#### ABUSO DE AUTORIDAD<sup>4</sup>

**Artículo 153º. (Resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes).**- La servidora o servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal.

Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.

<b>MODIFICADO</b>
<p><i>POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</i>  <i>Referencia: Artículo 153</i></p>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<p><b>Artículo 153º. (Resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes).</b> El funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, incurrirá en reclusión de un mes a dos años.</p>

<sup>4</sup> No se establece si se trata de un título, capítulo o sección.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 65 de 159

**Artículo 154º. (Incumplimiento de deberes).**- La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al estado.

<b>MODIFICADO</b>
<i>POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</i> <i>Referencia: Artículo 154</i>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<b>Artículo 154º. (Incumplimiento de deberes).</b> El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función incurrirá en reclusión de un mes a un año.

**Art. 155º. (Denegación de auxilio).**- El funcionario encargado de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

**Art. 156º. (Abandono de cargo).**- El funcionario o empleado público que, con daño del servicio público, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de éste, será sancionado con multa de treinta días.

El que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados públicos, incurrirá en reclusión de un mes a un año multa de treinta a sesenta días.

**Artículo 157º. (Nombramientos ilegales).** Será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de treinta a cien días, la servidora o el servidor público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

<b>MODIFICADO</b>
<i>POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita</i> <i>Referencia: Artículo 157</i>
<b>TEXTO ANTERIOR</b>
<b>Art. 157º. (Nombramientos ilegales).</b> Será sancionado con multa de treinta a cien días el funcionario público que propusiere en terna o nombrare para un cargo público a persona que no reuniere las condiciones legales para su desempeño.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 66 de 159

## CAPÍTULO II

### DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

**Artículo 158º. (Cohecho activo).**- El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del artículo 145, disminuida en un tercio.

Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.

#### COMPLEMENTADO

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 39, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 158*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 158º. (Cohecho activo).** El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del Artículo 145, disminuida en un tercio.

**Artículo 159º. (Resistencia a la autoridad).**- El que resistiere o se opusiere, usando de violencia o intimidación, a la ejecución de un acto realizado por un funcionario público o autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquellos o en virtud de una obligación legal, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

**Artículo 160º. (Desobediencia a la autoridad).**- El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta a cien días.

**Artículo 161º. (Impedir o estorbar el ejercicio de funciones).**- El que impidiere o estorbare a un funcionario público el ejercicio de sus funciones, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

**Artículo 162º. (Desacato).**- El que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 67 de 159

Si los actos anteriores fueron dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o de un miembro del Congreso, la sanción será agravada en una mitad.

**Art. 163º. (Anticipación o prolongación de funciones).**- El que ejerciere funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente y sin haber llenado otros requisitos exigidos por ley, será sancionado con prestación de trabajo de dos a seis meses.

En la misma pena incurrirá el que después de habersele comunicado oficialmente que ha cesado en el desempeño de un cargo público, continuare ejerciéndolo en todo o en parte.

**Art. 164º. (Ejercicio indebido de profesión).**- El que indebidamente ejerciere una profesión para la que se requiere título, licencia, autorización o registro especial, será sancionado con privación de libertad de uno a dos años.

**Art. 165º. (Significación de términos empleados).**- Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos "funcionario público" y "empleado público" al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento.

Se considera "autoridad" al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Si el delito hubiere sido cometido durante el ejercicio de la función pública, se aplicarán las disposiciones de este Código aun cuando el autor hubiere dejado de ser funcionario.

### TÍTULO III

#### DELITOS CONTRA LA FUNCION JUDICIAL

##### CAPITULO I DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

**Art. 166º. (Acusación y denuncia falsa).**- El que a sabiendas acusare o denunciare como autor o participe de un delito de acción pública a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso criminal correspondiente, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si como consecuencia sobreviniere la condena de la persona denunciada o acusada, la pena será de privación de libertad de dos a seis años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 68 de 159

**Art. 167º. (Simulación de delito).**- El que a sabiendas denunciare o hiciere creer a una autoridad haberse cometido un delito de acción pública inexistente, que diere lugar la instrucción de un proceso para verificarlo, será sancionado con prestación de trabajo de tres meses a un año.

**Art. 168º. (Auto calumnia).**- El que mediante declaración o confesión hechas ante la autoridad competente para levantar las primeras diligencias de policía judicial o para instruir el proceso, se inculpare falsamente de haber cometido un delito de acción pública o de un delito de la misma naturaleza perpetrado por otro, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

Si el hecho fuere ejecutado en interés de un pariente próximo o de persona de íntima amistad, podrá eximirse de pena al autor.

**Art. 169º. (Falso testimonio).**- El testigo, perito, intérprete, traductor o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o parte de lo que supiere sobre el hecho o lo a éste concerniente, incurrirá en reclusión de uno a quince meses.

Si el falso testimonio fuere cometido en juicio criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

— Cuando el falso testimonio se perpetrare mediante soborno, la pena precedente se aumentará en un tercio.

**Art. 170º. (Soborno).**- El que ofreciere o prometiére dinero o cualquier ventaja apreciable a las personas a que se refiere el artículo anterior, con el fin de lograr el falso testimonio, aunque la oferta o promesa no haya sido aceptada o siéndolo, la falsedad no fuese cometida, incurrirá en reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

**Art. 171º. (Encubrimiento).**- El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

**Art. 172º. (Receptación).**- El que después de haberse cometido un delito ayudare a alguien a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas los instrumentos que sirvieron para cometer el delito o las cosas obtenidas por medios criminosos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Quedará exento de pena el que encubriere a sus ascendientes, descendientes o consorte.

**Artículo 172 bis. (Receptación proveniente de delitos de corrupción).**- El que después de haberse cometido un delito de corrupción ayudare a su autor a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas las ganancias resultantes del delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y el decomiso de los bienes obtenidos ilícitamente.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 69 de 159

### ***INCORPORADO***

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 172 bis*

**Artículo 173º. (Prevaricato).**- La jueza o el juez, que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la Ley, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será agravada en un tercio a lo establecido en el párrafo anterior.

Los árbitros o amigables componedores o quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución y que incurran en este delito, tendrán un pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Si se causare daño económico al estado será agravada en un tercio.

### ***MODIFICADO***

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 173*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 173º. (Prevaricato).**- El juez que en el ejercicio de sus funciones dictare resoluciones manifiestamente contrarias a la ley será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.

Si como resultado del prevaricato en proceso penal se condenare a una persona inocente, se le impusiere pena más grave que la justificable o se aplicara ilegítimamente la detención preventiva, la pena será de reclusión de tres a ocho años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

<<< AREA PENAL INGRESADO: 1 1 J - 19/04/10 16:52 ULT ACT: 1 1 J - 19/04/10 16:52(20/04/10 12:30)[1 1 J]>>>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 70 de 159

### MODIFICADO

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 40, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 173**

### TEXTO ANTERIOR

**Art. 173º. (Prevaricato).** El juez que en el ejercicio de sus funciones procediere contra las leyes, ya haciendo lo que ellas prohíben expresa y terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan del mismo modo, por interés personal o por soborno, o por afecto o desafecto a alguna persona o corporación o en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Si la prevaricación fuere cometida en causa criminal, la sanción aplicable será de privación de libertad de dos a seis años.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, es aplicable a los árbitros o amigables componedores o a quien desempeñare funciones análogas de decisión o resolución.

**Artículo 173º. bis. (Cohecho pasivo de la jueza, juez o fiscal).**- La jueza, el juez o fiscal que aceptare promesa o dádivas para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años y con multa de doscientos a quinientos días, mas la inhabilitación especial para acceder a cualquier función pública y/o cargos electos.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados, que con igual finalidad y efecto concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces o fiscales, o formaren también parte de ellos.

### COMPLEMENTADO

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 173 bis**

### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 173º. bis. (Cohecho pasivo del juez).**- El juez que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia, será sancionado con reclusión de tres a ocho años y con multa de doscientos a quinientos días.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 71 de 159

***INCORPORADO***

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 38, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
***Referencia: Artículo 173 bis***

**Artículo 174. (Consortio de Jueces, Fiscales, Policías y Abogados).** El juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados o policías, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

Idéntica sanción será impuesta al o los abogados que con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, fiscales o policías u otros abogados o formaren también parte de ellos.

***MODIFICADO***

*POR: LEY (007) Art. 3, Promulgada: 18/05/2010; Forma Explícita*  
***Referencia: Artículo 174***

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 174º. (Consortio de jueces, fiscales y/o abogados).**- La jueza, el juez o fiscal que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de cinco a diez años.

***MODIFICADO***

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
***Referencia: Artículo 174***

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 174º. (Consortio de jueces y abogados).** El juez que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de dos a cuatro años.

Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que, con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, o formaren también parte de ellos.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 72 de 159

**Art. 175º. (Abogacía y mandato indebidos).**- El que sin estar profesionalmente habilitado para ejercer como abogado o mandatario, ejerciere directa o indirectamente como tal, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

**Art. 176º. (Patrocinio infiel).**- El abogado o mandatario que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente los intereses que le fueren confiados, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos días.

**Artículo 177º. (Negativa o retardo de justicia).**- El funcionario judicial o administrativo que en ejercicio de la función pública con jurisdicción y competencia administrando justicia, retardare o incumpliere los términos en los cuales les corresponda pronunciarse sobre los tramites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a las leyes procedimentales, a la equidad y justicia y a la pronta administración de ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 177*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 177º. (Negativa o retardo de justicia).** El juez que negare, rehusare o retardare a sabiendas la administración de justicia, la protección o desagravio o cualquier otro remedio que se le pida legalmente o que la causa pública exija, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cien días.

Si no lo hiciere a sabiendas, sino por negligencia, descuido u otra causa análoga, la pena será rebajada en una mitad.

**Artículo 177 bis. (Retardo de justicia).** El funcionario judicial o administrativo culpable de retardo malicioso, será sancionado con la pena prevista para el delito de Negativa o Retardo de Justicia. Se entenderá por malicioso, el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 73 de 159

### **INCORPORADO**

*POR: LEY (007) Art. 3, Promulgada: 18/05/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 177 bis**

### **COMENTARIO**

*En el presente caso, el Art. 3 de la Ley 007 manda a modificar el Art. 177 bis de la Ley 1768 (Código Penal). Sin embargo este artículo no existe en la Ley mencionada, entendemos que lo que se pretendió fue incorporar el Art. 177 bis, ya que en el contenido de éste artículo con respecto a la pena, se remite al Art. 177 (Negativa o Retardo de Justicia) y no se trata de una modificación al Art. 177, sino de un nuevo tipo penal ya que tiene su propia descripción, al definir el retardo malicioso al cual hace referencia su contenido.*

**Artículo 178 (Omisión de denuncia).**- El Juez o funcionario público que, estando por razón a su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días. Si el delito tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 3325 Art. 3, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 178**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 178º. (Omisión de denuncia).** El juez o funcionario público que estando por razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

**Art.179º. (Desobediencia judicial).**- El que emplazado, citado o notificado legalmente por la autoridad judicial competente en calidad de testigo, perito, traductor o intérprete, se abstuviere de comparecer, sin justa causa, y el que hallándose presente rehusare prestar su concurso, incurrirá en prestación de trabajo de uno a tres meses o multa de veinte a sesenta días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 74 de 159

**Artículo 179º. bis. (Desobediencia a resoluciones en procesos de habeas corpus y amparo constitucional).**- El funcionario o particular que no diere exacto cumplimiento a las resoluciones judiciales, emitidas en procesos de habeas corpus o amparo constitucional, será sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 41, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 179 bis*

**Artículo 179º. ter. (Disposición común).**- Los hechos previstos en los artículos 173, 173 bis y 177 constituirán falta muy grave a los efectos de la responsabilidad disciplinaria que determine la autoridad competente. Si el procedimiento administrativo disciplinario se sustancia con anterioridad al proceso penal, tendrá prioridad sobre este último en su tramitación. La resolución administrativa que se dicte no producirá efecto de cosa juzgada en relación al ulterior proceso penal que se lleve a cabo, debiendo ajustarse al contenido de la sentencia penal que se dicte con posterioridad.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 41, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 179 ter*

**CAPÍTULO II**

**DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD  
 DE LAS DECISIONES  
 JUDICIALES**

**Artículo 180º. (Evasión).**<sup>5</sup> El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.

Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

<sup>5</sup> La modificación introducida al artículo 180 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia, al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 180 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 75 de 159

***DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.***

*POR: LEY 2625 Art. ÚNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita*  
*Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.*

**COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 180 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia, al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 180 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 180º. (Evasión).** El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de TRES MESES a DOS AÑOS. Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de SEIS MESES a TRES años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 180*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 180º. (Evasión).** El que se evadiere, hallándose legalmente detenido o condenado, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.

Si el hecho se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la sanción será de reclusión de seis meses a dos años.

**Artículo 181º. (Favorecimiento de la evasión).**- El que a sabiendas favoreciere, directa o indirectamente, la evasión de un detenido o condenado, incurrirá en prestación de trabajo de uno a seis meses.

Si el autor fuere un funcionario público, la pena será aumentada en un tercio.

Será disminuida en la misma proporción, si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del evadido.

**Art. 182º. (Evasión por culpa).**- Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de treinta a cien días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 76 de 159

**Art. 183º. (Quebrantamiento de sanción).**- El que eludiere la ejecución de una sanción penal impuesta por sentencia firme, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

El que quebrantare el cumplimiento de una sanción firme que hubiere ya empezado a cumplir, incurrirá en privación de libertad de tres meses a dos años.

**Art. 184º. (Incumplimiento y prolongación de sanción).**- El encargado de hacer cumplir una sanción penal firme que, a sabiendas, la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

**Art. 185º. (Recepción y entrega indebida).**- El encargado de un lugar de detención o condena que recibiere como arrestada, presa o detenida a una persona, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente, fuera del caso previsto en el Art. 11 de la Constitución, incurrirá en reclusión de un mes a un año.

En la misma pena incurrirá, si entregare indebidamente, aunque fuere a una autoridad o funcionario público, un detenido o condenado.

### CAPITULO III

#### REGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS

##### *INCORPORADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2, num. 43, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Título III, Parte Especial*

##### *COMENTARIO*

*Se incluye el Capítulo III con la denominación de "Régimen Penal y Administración de la Legitimación de Ganancias Ilícitas", el cual viene a complementar el Título III de la Parte Especial del Código Penal.*

**Artículo 185 Bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas).** El que adquiriera, convirtiera o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 77 de 159

Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países.

El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 185 bis*

### **TEXTO ANTERIOR**

**(LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).**- El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días.

Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países

AREA PENAL INGRESADO: T.T.J. - 1904/10 18 30 ULT. ACT: T.T.J. - 1904/10 18 30/2004/10 15:40IT T.H. <<>

### **INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num 43, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 185 bis*

**Artículo 185º. ter. (Régimen administrativo de la legitimación de ganancias ilícitas).**- Créase la Unidad de Investigaciones Financieras, la que formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, establecerá su organización, atribuciones, la creación de unidades desconcentradas en el sistema de regulación financiera, el procedimiento, la forma de transmisión y el contenido de las declaraciones que se le envíen, el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 78 de 159

Las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores o funcionarios que contravengan las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo reglamentario, se harán pasibles a la imposición de las sanciones administrativas establecidas en las normas legales que regulan el sistema financiero. Los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil y penal, siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el decreto reglamentario.

La máxima autoridad ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras, substanciará la determinación de la responsabilidad administrativa y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que corresponda, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y de culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones, se sujetará a lo establecido por ley.

Las entidades financieras y sus órganos, no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

### ***INCORPORADO***

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 44, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 185 ter*

## **TÍTULO IV**

### **DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**

#### **CAPITULO I**

### **FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO**

**Art. 186º. (Falsificación de moneda).**- El que falsificare moneda metálica o papel moneda de curso legal, nacional o extranjera, fabricándola, alterándola o cercenándola, y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 79 de 159

**Art. 187º. (Circulación de moneda falsa recibida de buena fe).**- El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la pusiere en circulación con conocimiento de la falsedad, será sancionado con multa de treinta a cien días.

**Art. 188º. (Equiparación de valores a la moneda).**- A los efectos de la ley penal, quedan equiparados a la moneda:

- 1) Los billetes de Banco legalmente autorizados.
- 2) Los bonos de la deuda nacional.
- 3) Los títulos, cédulas y acciones al portador, emitidos legalmente por los Bancos, entidades, compañías o sociedades autorizadas para ello.
- 4) Los cheques.

**Art. 189º. (Emisión ilegal).**- El encargado de la emisión o fabricación de moneda que a sabiendas autorizare, emitiere o fabricare moneda que no se ajuste a los requerimientos legales, o pusiere en circulación moneda que no tuviere ya curso legal, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

La misma pena se aplicará al que emitiere títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

## CAPITULO II

### FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, MARCAS Y CONTRASEÑAS

**Art. 190º. (Falsificación de sellos, papel sellado y timbres).**- El que falsificare sellos oficiales, papel sellado, billetes de lotería oficiales, estampillas de correo, cualquier efecto timbrado o fórmulas impresas, cuya misión esté reservada a la autoridad, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas las introdujere, expendiere o usare.

**Art. 191º. (Impresión fraudulenta de sello oficial).**- El que imprimiere fraudulentamente un sello oficial auténtico, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

**Art. 192º. (Recepción de buena fe).**- El que habiendo recibido de buena fe los valores y efectos indicados en el Art. 190, y sabiendo después su falsedad los introdujere o pusiere en circulación, será sancionado con multa de treinta a cien días.

**Art. 193º. (Falsificación y aplicación indebida de marcas y contraseñas).**- El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 80 de 159

medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

En la misma sanción incurrirá el que realizare los mismos actos que afecten a fábricas o establecimientos particulares.

**Art. 194º. (Falsificación de billetes de empresas públicas de transporte).**- El que falsificare o alterare billetes de empresas públicas o privadas de transporte, será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte o ciento veinte días.

Incurrirá en igual sanción el que los introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

**Art. 195. (Falsificación de entradas).**- El que falsificare o alterare, con fin de lucro, entradas o billetes que permitan el acceso a un espectáculo público, será sancionado con reclusión de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

**Art. 196º. (Utilización de lo ya usado).**- El que con objeto de usar o vender sellos, timbres, marcas, contraseñas u otros efectos timbrados, hiciere desaparecer el signo que indique su inutilización, será sancionado con multa de treinta a cien días.

**Art. 197º. (Útiles para falsificar).**- El que fabricare, introdujere en el país, conservare en su poder o negociare materiales o instrumentos inequívocamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en los dos capítulos anteriores, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

### CAPÍTULO III

#### FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

**Artículo 198º. (Falsedad material).**- El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

**Artículo 199º. (Falsedad ideológica).**- El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de una a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

**Artículo 200º. (Falsificación de documento privado).**- El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 81 de 159

**Art. 201º. (Falsedad ideológica en certificado médico).**- El médico que diere un certificado falso, referente a la existencia o inexistencia de alguna enfermedad o lesión, será sancionado con reclusión de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el falso certificado tuviere por consecuencia que una persona sana sea internada en un manicomio o en casa de salud, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

**Art. 202º. (Supresión o destrucción de documento).**- El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Art. 200.

**Art. 203º. (Uso de instrumento falsificado).**- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

#### CAPITULO IV CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS

**Artículo 204º. (Cheque en descubierto).**- El que girare un cheque sin tener la suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonare su importe dentro de las setenta y dos horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años y con multa de treinta a cien días.

En igual sanción incurrirá el que girare cheque sin estar para ello autorizado, o el que lo utilizare como documento de crédito o de garantía. En estos casos los cheques son nulos de pleno derecho.

El pago del importe del cheque más los intereses y costas judiciales en cualquier estado del proceso o la determinación de la nulidad por las causas señaladas en el párrafo anterior, constituirán causales de extinción de la acción penal para este delito. El juez penal de la causa, antes de declarar la extinción de la acción penal, determinará el montó de los intereses y costas, así como la existencia de las causales que producen la nulidad del cheque.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 82 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 45, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 204**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 204º. (Cheque en descubierto).** El que por cualquier concepto girare un cheque sin tener la suficiente provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, fuera del caso previsto en el Art. 335, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años y multa de treinta a cien días.

La libertad provisional para este delito, será viable con el pago de una suma que responda al resarcimiento de daños, como fija el Art. 210 del Código de Procedimiento Penal. (Modificado por Art. 2do del Decreto Ley No. 16485.

En igual sanción incurrirá el que girare cheque sin estar para ello autorizado, o el que lo utilizare como documento de crédito o de garantía. En estos casos los cheques son nulos de pleno derecho.

**Art. 205º. (Giro defectuoso de cheque).**- En la misma sanción del Artículo anterior incurrirá el que a sabiendas extendiere un cheque que, por falta de los requisitos legales o usuales, no ha de ser pagado, o diere contraorden al librado para que no lo haga efectivo.

## **TITULO V**

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN**

#### **CAPITULO I**

#### **INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS**

**Art. 206º. (Incendio).**- El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

**Art. 207º. (Otros estragos).**- El que causare estrago por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 83 de 159

**Art. 208º. (Peligro de estrago).**- El que por cualquier medio originare el peligro de un estrago, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años.

**Art. 209º. (Actos dirigidos a impedir la defensa común).**- El que para impedir la extinción de un incendio o la defensa contra cualquier otro estrago, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa común, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

**Art. 210º. (Conducción peligrosa de vehículos).**- El que al conducir un vehículo, por inobservancia de las disposiciones de Tránsito o por cualquier otra causa originare o diere lugar a un peligro para la seguridad común, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

**Art. 211º. (Fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, asfixiantes, etc<sup>6</sup>.)** El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como los instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

***DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.***

*POR: LEY 2625 Art. ÚNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita  
Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.*

**COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 211 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 211 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 211º. (Fabricación, Comercio o Tenencia de Sustancias Explosivas, Asfixiantes, Etc.).** El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de DOS a SEIS años.

<sup>6</sup> La modificación introducida al artículo 211 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 211 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 84 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 211**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 211º. (Fabricación, comercio o tenencia de sustancias explosivas, asfixiantes, etc.)** El que con el fin de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, así como los instrumentos y materiales destinados a su composición o elaboración, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

**CAPÍTULO II**

**DELITOS CONTRA LA  
 SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE  
 TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN**

**Art. 212º. (Desastre en medios de transporte).**- Será sancionado con presidio de uno a diez años:

- 1) El que ocasionare un desastre ferroviario o en cualquier otro medio de transporte terrestre.
- 2) El que ocasionare el naufragio de una nave o la caída de un transporte aéreo.

**Artículo 213º. (Atentado contra la seguridad de los transportes<sup>7</sup>).** El que por cualquier medio impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

<sup>7</sup> La modificación introducida al artículo 213 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia, dejando sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) y restituyéndose la versión original del artículo 213 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 85 de 159

***DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.***

*POR: LEY 2625 Art. ÚNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita*  
***Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.***

**COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 213 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 213 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 213º. (Atentado Contra la Seguridad de los Medios de Transporte).** El que por cualquier modo impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de DOS a OCHO años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
***Referencia: Artículo 213***

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 213º. (Atentado contra la seguridad de los transportes).** El que por cualquier medio impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

**Artículo 214º. (Atentado contra la seguridad de los servicios públicos<sup>8</sup>).**- El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.

<sup>8</sup> La modificación introducida al artículo 214 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 214 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 86 de 159

En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.

***DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.***

*POR: LEY 2625 Art. ÚNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita*  
***Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.***

**COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 214 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 214 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 214º. (Atentados Contra la Seguridad de los Servicios Públicos).** El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de TRES a OCHO años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
***Referencia: Artículo 214***

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 214º. (Atentado contra la seguridad de los servicios públicos).** El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, substancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.

En la misma sanción incurrirá el que atentare contra la seguridad y normalidad de los servicios telefónicos, telegráficos, radiales u otros.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 87 de 159

**Art. 215º. (Disposición común).**- Si de los hechos previstos en los dos capítulos anteriores resultare la destrucción de bienes de gran valor científico, artístico, histórico, religioso, militar o económico, la sanción será aumentada en un tercio.

### CAPÍTULO III

#### DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

**Artículo 216º. (Delitos contra la salud pública).**- Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años, el que:

- 1) Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
- 2) Envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público al uso industrial agropecuario y piscícola.
- 3) Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.
- 4) Comerciare con sustancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.
- 5) Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterar prescripciones médicas.
- 6) Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.
- 7) Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
- 8) Expendiere o suministrare drogas o sustancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.
- 9) Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.
- 10) Transmitiere o intentare transmitir el VIH conociendo que vive con esta condición.



 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 88 de 159

### COMPLEMENTADO

*POR: LEY 3729 Art. disposición final primera, Promulgada: 08/08/2007; Forma Explícita*

**Referencia: Artículo 216**

### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 216º. (Delitos contra la salud pública).**- Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años, el que:

- 1) Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
- 2) Envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público al uso industrial agropecuario y piscícola.
- 3) Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.
- 4) Comerciare con sustancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.
- 5) Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterar prescripciones médicas.
- 6) Provocare escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales, en perjuicio de la salud pública.
- 7) Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales.
- 8) Expendiere o suministrare drogas o sustancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondientes a la receta médica.
- 9) Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.

### Artículo 217º. (Violación de la ley de estupefacientes).

### DEROGADO

*POR: LEY 1768 Art. 3, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*

**Referencia: Artículo 217**

### TEXTO DEROGADO

**Art. 217º. (Violación de la ley de estupefacientes).** El que violare las disposiciones de la ley especial de estupefacientes, será sancionado con privación de libertad de uno a siete años y multa de treinta a quinientos días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 89 de 159

**Art. 218º. (Ejercicio ilegal de la medicina).**- Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años o multa de treinta a cien días:

- 1) El que sin título ni autorización ejerciere una profesión médica, sanitaria o análoga.
- 2) El que con título o autorización anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
- 3) El que con igual título o autorización prestare su nombre a otro que no lo tuviere, para que ejerza las profesiones a que se refiere el inciso 1).
- 4) El que efectuare intervención quirúrgica o tratamiento médico innecesarios.

**Art. 219º. (Disposiciones comunes).**- En cualquiera de los casos de los tres capítulos anteriores, la pena será aumentada:

- 1) En un cuarto, si hubiere peligro de muerte para alguna persona.
- 2) En un tercio, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones graves de alguna persona.

**Art. 220º. (Formas culposas).**- Cuando alguno de los hechos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y reclusión aumentada en la mitad, si resultare la enfermedad o muerte.

## TITULO VI

### DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

#### CAPITULO I

### DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL

**Artículo 221º. (Contratos lesivos al estado).**- La servidora o el servidor publico que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 90 de 159

El particular que, en las mismas condiciones anteriores, celebrare contrato perjudicial a la Economía Nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 221**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 221º. (Contratos lesivos al estado).** El funcionario público que, a sabiendas, celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años.

El particular que, en las mismas condiciones anteriores, celebrare contrato perjudicial a la Economía Nacional, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

**Artículo 222º. (Incumplimiento de contratos).**- El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el Artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 222**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 222º. (Incumplimiento de contratos).** El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el Artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Si el incumplimiento derivare de culpa del obligado, éste será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 91 de 159

**Artículo 223º. (Destrucción o deterioro de bienes del estado y la riqueza nacional).**- El que destruyere, deteriorare, substraigere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

**Artículo 224º. (Conducta antieconómica).** La servidora o el servidor publico o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales causare, por mala administración o dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del estado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si actuare culposamente será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 224**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 224º. (Conducta antieconómica).** El funcionario Público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales causare, por mala administración o dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

Si actuare culposamente la pena será de reclusión de tres meses a dos años.

**Artículo 225º. (Infidencia económica).**- La servidora o el servidor publico o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que debe guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, la servidora o el servidor publico o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias, en beneficio propio o de tercero.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 92 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 225*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 225º. (Infidencia económica).** El funcionario público o el que en razón de su cargo o funciones se hallare en posesión de datos o noticias que debe guardar en reserva, relativos a la política económica y los revelare, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Incurrirá en la misma sanción, agravada en un tercio, el funcionario público o el que en las condiciones anteriores usare o revelare dichos datos o noticias, en beneficio propio o de tercero.

Si obrare culposamente, la pena será rebajada en un tercio.

**Art. 226º. (Agio).**- El que procurare alzar o bajar el precio de las mercancías, salarios o valores negociables en el mercado o en la bolsa, mediante noticias falsas, negociaciones fingidas o cualquier otro artificio fraudulento, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años, agravándose en un tercio si se produjere cualquiera de estos efectos.

Será sancionado con la misma pena el que acaparare u ocultare mercancías provocando artificialmente la elevación de precios.

**Art. 227º. (Destrucción de productos).**- El que destruyere artículos de abastecimiento diario, materias primas o productos agrícolas o industriales o medios de producción, con grave perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

**Art. 228º. (Contribuciones y ventajas ilegítimas).**- El que abusando de su condición de dirigente o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica, en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si el autor fuere servidora o servidor publico, la pena será agravada en un tercio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 93 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 228*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 228º. (Contribuciones y ventajas ilegítimas).** El que abusando de su condición de dirigente sindical o el que simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por interpuesta persona exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja económica, en beneficio propio o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

Si el autor fuere funcionario público, la pena será agravada en un tercio.

**Artículo 228 bis. (Contribuciones y ventajas ilegítimas de la servidora o servidor público).**- Si la conducta descrita en el artículo anterior, hubiere sido cometida por servidora o servidor público causando daño económico al estado, la pena será de privación de libertad de tres a ocho años.

**INCORPORADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 228 bis*

**COMENTARIO**

*Se complementa el capítulo referente a delitos contra la economía nacional mediante la incorporación de un nuevo tipo penal, al cual se le asigna el código alfanumérico de "228 bis" el cual tipifica y sanciona el delito de "Contribuciones y ventajas ilegítimas de la servidora o servidor público", canalizado el artículo 228 del CP, especificando que el sujeto activo de este delito es de carácter propio.*

**Artículo 229º. (Sociedades o asociaciones ficticias).**- El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias, para obtener por estos medios, beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere servidora o servidor público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de treinta a cien días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 94 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 229**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 229º. (Sociedades o asociaciones ficticias).** El que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias, para obtener por este medio, beneficios o privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

Si fuere funcionario público el que por sí o por interpuesta persona cometiere el delito incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años y multa de treinta a cien días.

**Artículo 230º. (Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales).**- El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

La servidora o el servidor público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, será sancionado con la pena establecida en el párrafo anterior, agravada en un tercio.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (004) Art. 34, Promulgada: 31/03/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 230**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 230º. (Franquicias, liberaciones o privilegios ilegales).** El que obtuviere, usare o negociare ilegalmente liberaciones, franquicias, privilegios diplomáticos o de otra naturaleza, será sancionado con multa de treinta a trescientos días.

El funcionario público que concediere, usare o negociare ilegalmente tales liberaciones, franquicias o privilegios, incurrirá en multa de cien a quinientos días.

**Artículo 231º. (Evasión de impuestos).**- Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a lo dispuesto por el Título IV del presente Código.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 95 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 2492 Art. Disposición Final Segunda, Promulgada: 02/08/2003; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 231**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 231º. (Evasión de impuestos).** El que obligado legalmente o requerido para el pago de impuestos no los satisficiera u ocultare, no declarare o disminuyere el valor real de sus bienes o ingresos, con el fin de eludir dicho pago o de defraudar al fisco, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

## **CAPÍTULO II**

### **DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO**

**Art. 232º. (Sabotaje).** El que con el fin de impedir o entorpecer el desarrollo normal del trabajo o de la producción, invadiere u ocupare establecimientos industriales, agrícolas o mineros, o causare daños en las máquinas, provisiones, aparatos o instrumentos en ellos existentes, será sancionado con privación de libertad de uno a ocho años.

**Art. 233º. (Monopolio de importación, producción o distribución de mercaderías).** El que monopolizare la importación, producción o distribución de mercancías, con el fin de elevar artificialmente los precios, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

**Art. 234º. (Lock-out<sup>9</sup>, huelgas y paros ilegales).**- El que promoviere el lock-out, huelga o paro declarados ilegales por las autoridades del trabajo, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años y multa de cien a trescientos días.

**Art. 235º. (Fraude comercial).**- El que en lugar público o abierto al público engañare al comprador entregándole una cosa por otra, siempre que no resulte delito más grave, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

<sup>9</sup> Un dato que es importante destacar, es que durante la revisión de los textos oficiales del DL 10426 comparados con versiones publicadas autorizadas del Código Penal actualizado con la Ley 1768, se encontró una variación con respecto a la pena que se impone al delito de Lock Out, huelgas y paros ilegales, pues en el texto de 1972 se da la pena de privación de libertad de 1 a 3 años, y en los textos autorizados se inscribe la pena de privación de libertad de 1 a 5 años. Se realizó la investigación y búsqueda de leyes o decreto leyes que podrían haber modificado la pena de este delito, pero no se halló ninguna. Es decir que este artículo tiene oficialmente como pena, la privación de libertad de 1 a 3 años y no la que inscriben la mayoría de las publicaciones autorizadas.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 96 de 159

**Art. 236º. (Engaño en productos industriales).**- El que pusiere en venta productos industriales con nombres y señales que induzcan a engaño sobre su origen, procedencia, cantidad o calidad, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

**Art. 237º. (Desvío de clientela).**- El que valiéndose de falsas afirmaciones, sospechas, artilugios fraudulentos o cualquier otro medio de propaganda desleal, desviare la clientela de un establecimiento comercial o industrial en beneficio propio o de un tercero y en detrimento del competidor, para obtener ventaja indebida, incurrirá en la pena de multa de treinta a cien días.

**Art. 238º. (Corrupción de dependientes).**- El que diere o prometiére dinero u otra ventaja económica a empleado o dependiente del competidor, para que faltando a los deberes del empleo, le proporcione ganancia o provecho indebidos, incurrirá en la sanción de multa de treinta a cien días.

**Art. 239º. (Tenencia uso y fabricación de pesas y medidas falsas).**- El que a sabiendas tuviere en su poder pesas y medidas falsas, será sancionado con prestación de trabajo de uno a seis meses o multa de veinte a ciento veinte días.

La pena será aumentada en un tercio, para el que a sabiendas usare o fabricare pesas y medidas falsas.

## TITULO VII DELITOS CONTRA LA FAMILIA

### CAPITULO I

#### DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL

**Art. 240º. (Bigamia).**- El que contrajere nuevo matrimonio sabiendo no estar disuelto el anterior a que se hallaba ligado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

**Art. 241º. (Otros matrimonios ilegales).**- Será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de uno a tres años, el que no siendo casado contrajere a sabiendas matrimonio con persona casada.
- 2) Con privación de libertad de dos a cuatro años, el que hubiere inducido en error esencial al otro contrayente.
- 3) Con privación libertad de dos a cuatro años, el que hubiere ocultado impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro contrayente.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 97 de 159

**Art. 242º. (Responsabilidad del oficial del registro civil).**- El oficial del Registro Civil que a sabiendas autorizare un matrimonio de los descritos en los artículos 240 y 241, o procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por ley, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

**Art. 243º. (Simulación de matrimonio).**- El que se atribuyere autoridad para la celebración de un matrimonio o el que simulare matrimonio mediante engaño, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

**Art. 244º. (Alteración o sustitución del estado civil).**- Incurrirá en reclusión de uno a cinco años:

- 1) El que hiciere inscribir en el Registro Civil a una persona inexistente.
- 2) El que en el registro de nacimientos hiciere insertar hechos falsos que alteren el estado civil o el orden de un recién nacido.
- 3) El que mediante ocultación, sustitución o exposición, aunque ésta no comporte abandono, dejare a un recién nacido sin estado civil, tornare incierto o alterare el que le corresponde.
- 4) La que fingiere preñez o parto para dar a un supuesto hijo derechos que no le corresponden.

Si el oficial del Registro Civil autorizare a sabiendas las inscripciones a que se refieren los incisos 1) y 2), la pena para el será agravada en un tercio.

**Art. 245.- (Atenuación por causa de honor).**- El que para salvar la propia honra o la de su mujer, madre, descendiente, hija adoptiva o hermana hubiere incurrido en los casos de los incisos 2) y 3) del Artículo anterior, será sancionado con la pena atenuada en una mitad.

Si el hecho fuere cometido con el fin de amparar o ayudar a la alimentación, cuidado o educación del menor o incapaz, la pena se atenuará en una mitad, o no habrá lugar a sanción alguna, según las circunstancias.

**Artículo 246. (Substracción de una Niña, Niño, Adolescente o Jurídicamente Incapaz).**- El que substrajere a un menor de dieciséis años o a un jurídicamente incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere a la niña, niño o adolescente contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

La misma pena se aplicará si la víctima tuviere más de dieciséis años y no mediare consentimiento de su parte.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 98 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 2, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 246**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 246º. (Substracción de un menor o incapaz).**- El que substrajere a un menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de diez y seis años y no mediare consentimiento de su parte.

**Artículo 247. (Inducción a la Fuga de una Niña, Niño, Adolescente o Jurídicamente Incapaz).**- El que indujere a fugar a un menor de dieciséis años o a un jurídicamente incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

La misma pena se aplicará al que retuviere a la niña, niño o adolescente o jurídicamente incapaz contra la voluntad de ambos padres, tutores o curadores.”

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 3, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 247**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 247º. (Inducción a fuga de un menor).**- El que indujere a fugar a un menor de diez y seis años o a un incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores, incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

La misma pena se aplicará al que retuviere al menor o incapaz contra la voluntad del padre, tutor o curador.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 99 de 159

## CAPITULO II

### DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

**Art. 248º. (Abandono de familia).**- El que sin justa causa no cumpliera las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.

**Art. 249º. (Incumplimiento de deberes de asistencia).**- Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

- 1) Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
- 2) Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
- 3) Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
- 4) Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
- 5) Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.

**Art. 250º. (Abandono de mujer embarazada).**- El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 100 de 159

## TITULO VIII

### Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano

<p style="text-align: center;"><b>MODIFICADO</b></p> <p><i>POR: LEY 045 Art. 22, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita</i>  <i>Referencia: Título VIII del Libro Segundo</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII          DELITOS CONTRA LA VIDA Y          LA INTEGRIDAD CORPORAL</p>

## CAPÍTULO I

### HOMICIDIO

**Artículo 251. (Homicidio).** El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será de diez a veinticinco años.

<p style="text-align: center;"><b>MODIFICADO</b></p> <p><i>POR: LEY (054) Art. 4, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita</i>  <i>Referencia: Artículo 251</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p><b>Artículo 251º. (Homicidio).</b>- El que matare a otro, será sancionado con privación de libertad de cinco a veinte años.</p>

<p style="text-align: center;"><b>MODIFICADO</b></p> <p><i>POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 46, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita</i>  <i>Referencia: Artículo 251</i></p>
<p style="text-align: center;">TEXTO ANTERIOR</p> <p><b>Art. 251º. (Homicidio simple).</b> El que matare a otro, será sancionado con privación de libertad de uno a diez años.</p>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 101 de 159

**Artículo 252º. (ASESINATO).**- Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 47, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 252*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 252º. (ASESINATO).** Será sancionado con la pena de muerte, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Con premeditación o siendo fútiles o bajos los móviles.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

**Artículo 253º. (Parricidio).**- El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta sabiendo quien es, será sancionado con la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 102 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 48, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 253*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 253º. (Parricidio).** El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta sabiendo quien es, será sancionado con la pena de muerte.

**Art. 254º. (Homicidio por emoción violenta).**- El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

**Art. 255º. (Homicidio en prácticas deportivas).**- El deportista que tomando parte en un deporte autorizado causare la muerte de otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción de los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión.

**Artículo 256. (Homicidio-Suicidio).** El que instigare a otro el suicidio o lo ayudare a cometerlo, si la muerte hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Si con motivo de la tentativa se produjeran lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo resultare ser Niña, Niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 103 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 5, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 256**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 256º. (Homicidio-suicidio).**- El que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.

**Art. 257º. (Homicidio piadoso).**- Se impondrá la pena de reclusión de uno a tres años, si para el homicidio fueren determinantes los móviles piadosos y apremiantes las instancias del interesado, con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales probablemente incurables, pudiendo aplicarse la regla del Artículo 39 y aun concederse excepcionalmente perdón judicial.

**Art. 258º. (Infanticidio).**- La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonor, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

**Artículo 259. (Homicidio en Riña o a Consecuencia de Agresión).** Los que en riña o pelea en que toman parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionadas con privación de libertad de uno a seis años.

Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieran intervenido en la riña o pelea.

Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 104 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 6, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 259**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 259º. (Homicidio en riña o a consecuencia de agresión).**- Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causaren la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años.

Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea.

**Artículo 260º. (Homicidio culposo).**- El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 49, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 260**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 260º. (HOMICIDIO CULPOSO).** El que por culpa causare la muerte de una persona, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

**Artículo 261º. (Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de transito),** El que resulte culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas de una o más personas ocasionada con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de alcohol o estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho, inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años.

En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista.

Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el código y el reglamento de tránsito que establece los deberes de cuidado del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, éste será sancionado con reclusión de uno a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 105 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1778 Art. único, Promulgada: 18/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 261**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 261º. (Homicidio y lesiones gravísimas en servicios de transporte público en general).**- El que resulte culpable de la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas ocasionadas en un accidente de tránsito con un medio de transporte que presta un servicio público, será sancionado con reclusión de uno a cinco años e inhabilitación de conducir por un período de cinco años. La inhabilitación se agravará por un período de seis a diez años si el hecho se produjera estando el autor bajo la dependencia de cualquier sustancia que disminuya el poder de determinación.

Se impondrá la pena de uno a cinco años de reclusión al propietario, gerente o administrador de una empresa de servicio público de transporte cuando el incumplimiento de sus deberes de cuidado en la elección o instrucción de sus dependientes, o en el mantenimiento y conservación adecuado de los medios de transporte, sea causa determinante de un accidente de tránsito del que derive la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 50, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 261**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 261º. (Homicidio en accidente de tránsito).** El que resultare culpable de un accidente de tránsito a cuya consecuencia se produjere la muerte de una o más personas, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años.

Si del hecho derivan lesiones la pena será de privación de libertad de seis meses a dos años.

**Art. 262º. (Omisión de socorro).**- Si en el caso del Artículo anterior el autor fugare del lugar del hecho u omitiere detenerse para prestar socorro o asistencia a las víctimas, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

La pena será de privación de libertad de seis meses a dos años, cuando el conductor de otro vehículo no se detuviere a prestar socorro o ayuda al conductor u ocupantes del vehículo accidentado, agravándose la pena en una mitad, si el accidente y la omisión de asistencia se produjeren en lugar deshabitado.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 106 de 159

## CAPITULO II

### ABORTO

**Art. 263º. (Aborto).**- El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años.
- 2) Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.
- 3) Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.

La tentativa de la mujer no es punible.

**Art. 264º. (Aborto seguido de lesión o muerte).**- Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años: y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad.

— Cuando del aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años: si ocurriere la muerte, se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.

**Art. 265º. (Aborto honoris causa).**- Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquélla, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio, si sobreviniere la muerte.

**Art. 266º. (Aborto impune).**- Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

**Art. 267º. (Aborto preterintencional).**- El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

**Art. 268º. (Aborto culposo).**- El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 107 de 159

**Art. 269º. (Práctica habitual del aborto).**- El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL Y LA SALUD

**Artículo 270. (Lesiones gravísimas<sup>10</sup>).** Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de tres a nueve años, cuando la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

Si la víctima fuere una Niña, Niño o Adolescente la pena será agravada en dos tercios.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 7, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 270*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 270º. (Lesiones gravísimas).** Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de dos a ocho años, cuando de la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

<sup>10</sup> La modificación introducida al artículo 270 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 270 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 108 de 159

***DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.***

*POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita  
Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.*

**COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 270 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 270 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 270º. (Lesiones Gravísimas).** Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de TRES a NUEVE años, cuando de la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable;
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función;
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días;
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro;
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 270*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 270º. (Lesiones gravísimas).** Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de dos a ocho años, cuando de la lesión resultare:

- 1) Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.
- 2) La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.
- 3) La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.
- 4) La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.
- 5) El peligro inminente de perder la vida.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 109 de 159

**Artículo 271. (Lesiones graves y Leves<sup>11</sup>).** El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de dos a seis años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

Si la víctima fuere una Niña. Niño o Adolescente, la pena en el primer caso será de reclusión de cinco a diez años y en el segundo caso de cuatro a ocho años.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 8, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 271**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 271<sup>o</sup>. (Lesiones Graves y Leves).** El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

#### **DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.**

*POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita*  
**Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.**

#### **COMENTARIO**

*La modificación introducida al artículo 271 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 271 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.*

<sup>11</sup> La modificación introducida al artículo 271 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 271 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 110 de 159

#### TEXTO DEROGADO

**Artículo 271º. (Lesiones Graves y Leves).** El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de DOS a SEIS años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

<<AREA PENAL INGRESADO P O J - 13/11/09 17:21 ULT ACT T T J - 13/11/09 17:21||1/02/10 12:04||T T J>>

#### MODIFICADO

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 271**

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 271º. (Lesiones Graves y Leves).** El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

Si la incapacidad fuere hasta veintinueve días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

#### MODIFICADO

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 271**

#### TEXTO ANTERIOR

**Art.271º. (Lesiones graves y leves).** El que de cualquier modo ocasionare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derivare incapacidad para el trabajo de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con reclusión de uno a cuatro años.

Si la incapacidad fuere de ocho a treinta días, se impondrá al autor reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo hasta el máximo.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 111 de 159

**Artículo 272º. (Agravación y atenuación).** En los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Art. 252; y disminuida en la mitad, si se tratare de las que señalan los artículos 254 y 259.

**Artículo 273. (Lesión seguida de Muerte<sup>12</sup>).** El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que esta hubiere sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

La sanción privativa de libertad será agravada en dos tercios, si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 9, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 273**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 273º. (Lesión seguida de muerte).** El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

Si se tratare de los casos previstos en el artículo 254, párrafo 1º, la sanción será disminuida en un tercio.

<sup>12</sup> La modificación introducida al artículo 273 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 273 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 112 de 159

***DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.***

*POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita*  
*Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.*

**COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 273 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejado sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 273 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426.

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 273º. (Lesión seguida de muerte).** El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de TRES a OCHO años.

Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254º, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 273*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 273º. (Lesión seguida de muerte).** El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que ésta hubiera sido querida por el autor, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

Si se tratare de los casos previstos en el artículo 254, párrafo 1º, la sanción será disminuida en un tercio.

**Artículo 274. (Lesiones Culposas).** El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.

Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, se aplicará una pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 113 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 10, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 274*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 274º. (Lesiones culposas).**- El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.

**Art. 275º. (Autolesión).**- Incurrirá en reclusión de tres meses a tres años:

- 1) El que se causare una lesión o agravare voluntariamente las consecuencias de la misma, para no cumplir un deber, servicio u otra prestación impuesta por ley, o para obtener un beneficio ilícito.
- 2) El que permitiere que otro le cause una lesión, para los mismos fines.
- 3) El que lesionare a otro con su consentimiento.

**Artículo 276º. (Causas de impunidad).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 1674 Art. 44, Promulgada: 15/12/1995; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 276*

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 276º. (Causas de impunidad).** No se aplicará ninguna sanción, cuando las lesiones fueren leves y hubieren sido causadas por los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, afines en línea recta, cuñados, cuando viviere juntos.

**Artículo 277. (Contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual o VIH SIDA).** Quien a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad de transmisión sexual o VIH SIDA, pusiere en peligro de contagio a otra persona mediante relaciones sexuales o extra sexuales, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 114 de 159

Si el contagio se produjere, por una enfermedad de transmisión sexual, la pena será de uno a tres años; si el contagio se produjere por la transmisión del VIH SIDA, será sancionada con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que del peligro del contagio, se diere por medio sexual o extra sexual y resultare víctima una Niña, Niño o Adolescente, se sancionará con una pena privativa de libertad de tres a seis años. Si el contagio se produjere, la pena será de diez a quince años.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 11, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 277**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 277º. (Contagio venéreo).**- El que a sabiendas de hallarse atacado de una enfermedad venérea, pusiere en peligro de contagio a otra persona mediante relaciones sexual, extra sexual o nutricia, será sancionado con privación de libertad de un mes a un año.

Si el contagio se produjere, la pena será de privación de libertad de uno a tres años.

**Artículo 277º. bis. (Alteración genética).**- Será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años e inhabilitación especial quien con finalidad distinta a la terapéutica manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo.

Si la alteración del genotipo fuera realizada por imprudencia, la pena será de inhabilitación especial de uno a dos años.

### **INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 58, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 277 bis**

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 115 de 159

## CAPITULO IV

### ABANDONO DE NIÑOS O DE OTRAS PERSONAS INCAPACES

**Artículo 278. (Abandono de Niñas o Niños).** Quien abandonare a una niña o niño, será sancionado con reclusión de tres a seis años.

Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena privativa de libertad será agravada en una mitad, o la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY (054) Art. 12, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 278*

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 278º. (Abandono de menores).**- El que abandonare a un menor de doce años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena será agravada en un tercio.

**Artículo 279. (Abandono por Causa de Honor).** La madre que abandonare a su hija o hijo recién nacido para salvar su honor; será sancionada con reclusión de dos a cinco años.

Si del hecho derivare una lesión o la muerte de la ija o hijo, la sanción será de cinco a diez años y la aplicación de pena de presidio de quince a veinte años respectivamente. “

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY (054) Art. 13, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 279*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 279º. (Abandono por causa de honor).**- La madre que abandonare al hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de un mes a un año.

Si del hecho derivare la muerte o lesión grave, la pena será aumentada hasta tres o dos años, respectivamente.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 116 de 159

**Art. 280º. (Abandono de personas incapaces).**- Incurrirá en la pena de reclusión de un mes a dos años, el que teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad, abandonare a una persona incapaz de defenderse o de valerse por sí misma por cualquier motivo.

**Artículo 281º. (Denegación de auxilio).**- El que debiendo prestar asistencia, sin riesgo personal, a un menor de doce años o a una persona incapaz, desvalida o en desamparo o expuesta a peligro grave e inminente, omitiere prestar el auxilio necesario o no demandare el concurso o socorro de la autoridad pública o de otras personas, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

## CAPÍTULO V

### TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS<sup>13</sup>

#### *INCORPORADO*

*POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
*Referencia: Capítulo V - Trata y Tráfico de Personas*

**Artículo 281 bis (Trata de seres humanos).**- Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:

- a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.
- b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.
- c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo.
- d) Guarda o Adopciones Ilegales.
- e) Explotación Sexual Comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).
- f) Explotación laboral
- g) Matrimonio servil; o
- h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.

<sup>13</sup> Se inserta un nuevo Capítulo al Título de delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas. Este Capítulo aborda el tema de la Trata y Tráfico de las Personas, así existe una complementación al Título Octavo del Libro Primero del Código Penal.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 117 de 159

La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o participe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o participe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.

***INCOPORADO***

*POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 281 bis*

**Artículo 281 ter (Tráfico de migrantes).** El que en beneficio propio o de tercero por cualquier miedo induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad.

***INCORPORADO***

*POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 281 ter*

**Artículo 281 Quater. (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes).** El que por si o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años.

La pena se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 118 de 159

**INCORPORADO**

*POR: LEY 3325 Art. 1, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 281 quater**

**Capítulo V<sup>14</sup>**

**Delitos Contra la Dignidad del Ser Humano**

**INCORPORADO**

*POR: LEY 045 Art. 23, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Capítulo V, artículos 281 bis al 281 octies.**

**Artículo 281 bis.- (Racismo).**

- I. La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.
- II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
  - a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
  - b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio.
  - c) El hecho sea cometido con violencia.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 045 Art. 23, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 281 Bis**

<sup>14</sup> Ya existe un Capítulo V, por lo que correspondía incorporar el Capítulo VI, por lo que la numeración es errónea.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 119 de 159

**Artículo 281 ter.- (Discriminación).** La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar; nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
  - a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
  - b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
  - c) El hecho sea cometido con violencia.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 045 Art. 23, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 281 Ter*

**Artículo 281 quater.- (Difusión e incitación al Racismo o a la Discriminación).**

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 120 de 159

***INCORPORADO***

*POR: LEY 045 Art. 23, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 281 Quater*

**Artículo 281 septieser.- (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias.**

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

***INCORPORADO***

*POR: LEY 045 Art. 23, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 281 septieser*

**Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios)**

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

- I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.
- II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.
- III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 121 de 159

**INCORPORADO**

*POR: LEY 045 Art. 23, Promulgada: 08/10/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 281 Octies*

<<< AREA ORAL INGRESADO: F.P.G. - 23/12/10 17:20: ULT. ACT. F.P.G. - 22/12/10 17:30|23/12/10 17:23|F.P.G.]>>>

**TITULO IX**

**DELITOS CONTRA EL HONOR**

**CAPITULO UNICO**

**DIFAMACION, CALUMNIA E INJURIA**

**Art. 282º. (Difamación).**- El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

**Artículo 283º. (Calumnia).**- El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años y multa de cien a trescientos días.

**Art. 284º. (Ofensa a la memoria de difuntos).**- El que ofendiere la memoria de un difunto con expresiones difamatorias o con imputaciones calumniosas, incurrirá en las mismas penas de los dos artículos anteriores.

**Art. 285º. (Propalación de ofensas).**- El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos.

**Art. 286º. (Excepción de verdad).**- El autor de difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas, pero el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Cuando se trate de ofensas dirigidas a un funcionario público y con referencia a sus funciones.
- 2) Cuando el querellante pidiere la prueba de la imputación, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de tercera persona.

**Art. 287º. (Injuria).**- El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 122 de 159

Si el hecho previsto en el Art. 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

**Art. 288º. (Interdicción de la prueba).**- No será admitida la prueba sino en los casos señalados en el artículo 286.

**Art. 289º. (Retractación).**- El sindicado de un delito contra el honor quedará exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria.

No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

**Art. 290º. (Ofensas recíprocas).**- Si las ofensas o imputaciones fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, eximir de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Vicepresidencia del Estado  
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

**TITULO X**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

**CAPITULO I**

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
INDIVIDUAL**

**Artículo 291. (Reducción a la Esclavitud o Estado Análogo).** El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 14, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita  
 Referencia: Artículo 291*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 291º. (Reducción a la esclavitud o estado análogo).**- El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 123 de 159

**Art. 292º. (Privación de libertad).**- El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

- 1) Por un funcionario público, con abuso de su autoridad.
- 2) Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge.
- 3) Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 292 bis (Desaparición forzada de personas).** El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recurso y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 3326 Art. artículo único, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 292 bis*

**Art. 293º. (Amenazas).**- El que mediante amenazas graves alarmare o amedrentare a una persona, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

La pena será de reclusión de tres a diez y ocho meses, si la amenaza hubiere sido hecha con arma o por tres o más personas reunidas.

**Art. 294º. (Coacción).**- El que con violencia o amenazas graves obligare a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a que no está obligado, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 124 de 159

La sanción será de reclusión de uno a cuatro años, si para el hecho se hubiere usado armas.

**Art. 295º. (Vejaciones y torturas).**- Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejear a un detenido.

La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de libertad de dos a seis años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años.

**Art. 296º. (Delitos contra la libertad de prensa).**- Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso.

**Art. 397º.**<sup>15</sup>**(Atentados contra la libertad de enseñanza).**- El que por cualquier medio atentare contra la libertad de enseñanza, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a cien días.

## CAPÍTULO II

### DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

**Art. 298º. (Allanamiento del domicilio o sus dependencias).**- El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se agravará la sanción en un tercio, si el delito se cometiere de noche, o con fuerza en las cosas o violencia en las personas, o con armas, o por varias personas reunidas.

**Art. 299º. (Por funcionario público).**- El funcionario público o agente de la autoridad que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por ley, cometiere los hechos descritos en el Artículo anterior, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.

<sup>15</sup> Se consigna como número del artículo el "397", cuando corresponde el número "297".

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 125 de 159

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

**Art. 300º. (Violación de la correspondencia y papeles privados).**- El que indebidamente abriere una carta, un pliego cerrado o una comunicación telegráfica, radiotelegráfica o telefónica, dirigidos a otra persona, o el que, sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días.

Con la misma pena será sancionado el que de igual modo se apoderare, ocultare o destruyere una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque estén abiertos, o el que arbitrariamente desviare de su destino la correspondencia que no le pertenece.

Se elevará el máximo de la sanción a dos años, cuando el autor de tales hechos divulgare el contenido de la correspondencia y despachos indicados.

**Art. 301º. (Violación de secretos en correspondencia no destinada a la publicidad).**- El que grabare las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, o el que hiciere lo mismo con papeles privados o con una correspondencia epistolar o telegráfica aunque le hubieren sido dirigidos, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año.

**Art. 302º. (Revelación de secreto profesional).**- El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días.

### CAPITULO IV

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO

**Art. 303º. (Atentados contra la libertad de trabajo).**- El que impidiere, obstaculizare o restringiere la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

**Art. 304º. (Monopolio de trabajo).**- El que ejercitare cualquier tipo de monopolio de una actividad lícita de trabajo, comercio o industria, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de treinta a sesenta días.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 126 de 159

**Art. 305°. (Conducta culposa).**- El funcionario público que culposamente permitiere la comisión de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

**Art. 306°. (Violencias o amenazas, por obreros y empleados).**- El obrero o empleado que ejerciere violencias o se valiere de amenazas para compeler a otro u otros a tomar parte en una huelga o boicot, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

**Art. 307°. (Coacciones por patrón, empresario o empleado).**- Incurrirá en la sanción del Artículo anterior el patrón, empresario o empleado que por sí o por un tercero coaccione a otro u otros para tomar parte en un lock-out, ingresar a una determinada sociedad obrera o patronal, o abandonarla.

Se impondrá reclusión de tres meses a tres años, cuando se hubiere hecho uso de armas.

## TÍTULO XI

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita Referencia: Título XI, del Libro Segundo*

#### TEXTO ANTERIOR

#### TITULO XI

#### DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

## CAPÍTULO I

### VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ABUSO DESHONESTO

**Artículo 308° (Violación).**- Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 127 de 159

conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 2033 Art. 2, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 308*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 308º. (Violación).** EL que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, incurrirá en privación de libertad de 4 a 10 años en los casos siguientes:

- 1) si se hubiera empleado violencia física o intimidación.
- 2) Si la persona ofendida fuera una enajenada mental o estuviere incapacitada por cualquier otra causa, para resistir.

Si la violación fuere a persona menor que no ha llegado a la edad de la pubertad, el hecho se sancionara con la pena de diez a veinte años de presidio; y si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicara la pena correspondiente al asesinato.

**Artículo 308º bis (Violación de niño, niña o adolescente).**- Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

### **INCORPORADO**

*POR: LEY 2033 Art. 3, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 308 bis*

**Artículo 308 Ter. (Violación en Estado de Inconsciencia).** Quien tuviere acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez a quince años.

Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte a treinta años sin derecho a indulto.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 128 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 15, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 308 Ter*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 308° ter. (Violación en estado de inconsciencia).**- Quien tuviera acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos, a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 2033 Art. 4, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 308 ter*

**Artículo 309. (Estupro).** Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 16, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 309*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 309° (Estupro).**- Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 129 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2033 Art. 5, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 309*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 309° (ESTUPRO)** El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 309*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 309° (Estupro)** El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.

**Artículo 310. (Agravación).** La sanción privativa de libertad será agravada con cinco años:

1. Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;
2. Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
3. Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
5. Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;
6. Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,
7. Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes;

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 130 de 159

8. Si el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, fuerzas policiales, o de seguridad privada, en ocasión de sus funciones;

Si como consecuencia del hecho se produjera la muerte de la víctima, se aplicará la sanción correspondiente al asesinato.

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 17, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 310**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 310° (Agravación).**- La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años:

- 1) Si como producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 270° y 271° de este Código;
- 2) Si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima;
- 3) Si el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 4) Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia o autoridad;
- 5) Si en la ejecución del hecho hubieran concurrido dos o más personas;
- 6) Si el autor utilizó armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima; o,
- 7) Si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes.

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 131 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2033 Art. 6, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 310**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 310º. (Agravación).** La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con un tercio:

- 1) Si resultare un grave daño en la salud de la víctima.
- 2) Si el autor fuera ascendiente, descendiente, hermano, medio hermano, adoptante o encargado de la educación o custodia de aquella.
- 3) Si en la ejecución del hecho hubieren concurrido dos o más personas.

Si se produjere la muerte de la persona ofendida, la pena será de presidio de diez a veinte años en caso de violación, y de presidio de cuatro a diez años en caso de estupro.

**Artículo 311º. (Substitución de persona).-**

**DEROGADO**

*POR: LEY 2033 Art. 19, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 311**

**TEXTO DEROGADO**

**Artículo 311º. (Substitución de persona).** El que tuviere acceso carnal con una mujer por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 311**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 311º. (Substitución de persona).** El que tuviere acceso carnal con una mujer honesta por medio de engaño o error acerca de la persona, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 132 de 159

**Artículo 312. (Abuso Deshonesto).** El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308, 308 Bis y 308 Ter, realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce años, la pena será de diez a quince años.

En los demás casos, la pena se agravará conforme lo previsto en el Artículo 310 de este código.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 18, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 312**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 312° (Abuso deshonesto).**- El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos 308°, 308° bis y 308° ter., realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años.

La pena se agravará conforme a lo previsto en el artículo 310° de este Código.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY 2033 Art. 7, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 312**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 312º. (Abuso deshonesto).** El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el artículo 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La pena será agravada en una mitad, si concurrieren las circunstancias del artículo 310.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 133 de 159

## CAPITULO II

### RAPTO

**Artículo 313. (Rapto Propio).** El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substraere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en la pena privativa de libertad de cuatro a ocho años.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY (054) Art. 19, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 313*

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 313º. (Rapto propio).**- El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substraere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

**Artículo 314. (Rapto Impropio).** El que con el mismo fin del Artículo anterior raptare a una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menos de diecisiete años, con su consentimiento, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY (054) Art. 20, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 314*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 314º. (Rapto impropio).**- El que con el mismo fin del artículo anterior raptare una mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 134 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 51 bis, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 314*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 314º. (Rapto impropio).** El que con el mismo fin del artículo anterior raptare una mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

**Art. 315º. (Con mira matrimonial).** El que con violencias, amenazas o engaños substrajere o retuviere a una persona con el fin de contraer matrimonio, será sancionado con reclusión de tres a diez y ocho meses.

**Art. 316º. (Atenuación).** Las penas serán atenuadas en una mitad, si el culpable hubiere devuelto espontáneamente la libertad a la persona raptada o la hubiere colocado en lugar seguro, a disposición de su familia.

**Artículo 317º (Disposición común).** No habrá lugar a sanción cuando los imputados, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las víctimas, siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2033 Art. 8, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 317*

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 317º. (Disposición común).** No habrá lugar a sanción cuando los reos, en los casos respectivos, no teniendo impedimento alguno, contrajeran matrimonio con las ofendidas, antes de que la sentencia cause ejecutoria.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 135 de 159

### CAPITULO III

#### DELITOS CONTRA LA MORAL SEXUAL

**Artículo 318. (Corrupción de Niña, Niño o Adolescente).** El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiera o contribuya a corromper a una menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY (054) Art. 21, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 318*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 318° (Corrupción de menores).**- El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuyera a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY 2033 Art. 9, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 318*

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 318°. (Corrupción de menores).** El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diez y siete años, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años.

La sanción podrá ser atenuada libremente o eximirse de pena al autor, si el menor fuere persona corrompida.

**Artículo 319. (Corrupción Agravada).** En el caso del artículo anterior, la pena será agravada en un tercio:

1. Si la víctima fuere menor de catorce años:
2. Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro;



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 136 de 159

3. Si mediante engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción
4. Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica;
5. Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

***MODIFICADO***

*POR: LEY (054) Art. 22, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 319**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 319º (Corrupción agravada).**- La pena será de privación de libertad de uno a seis años.

- 1) Si la víctima fuera menor de catorce años;
- 2) Si el hecho fuera ejecutado con propósitos de lucro;
- 3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción;
- 4) Si la víctima padeciera de enfermedad o deficiencia psíquica;
- 5) Si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

***MODIFICADO***

*POR: LEY 2033 Art. 10, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 319**

**TEXTO ANTERIOR**

**Art. 319º. (Corrupción agravada).** La pena será de privación de libertad de uno a seis años:

- 1) Si la víctima fuere menor de doce años.
- 2) Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro.
- 3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- 4) Si la víctima padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica.
- 5) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 137 de 159

**Artículo 320° (Corrupción de mayores).** Quien, por cualquier medio, corrompiera o contribuyera a la corrupción de mayores de dieciocho (18) años, será sancionado con reclusión de tres (3) meses a dos (2) años.

La pena será agravada en una mitad en los casos 2), 3), 4) y 5) del artículo anterior.

**MODIFICADO**

*POR: LEY 2033 Art. 11, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 320*

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 320°. (Corrupción de mayores).** El que por cualquier medio corrompiere o contribuyere a la corrupción de mayores de diez y siete años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

La pena será agravada en una mitad, en los casos 2), 3).y 5) del artículo anterior.

**Artículo 321. (Proxenetismo).** Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años si la víctima fuer menor de dieciocho años, persona que sufra de cualquier tipo de discapacidad o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de catorce años o jurídicamente incapaz aunque mediare su consentimiento, la pena será de diez a quince años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Será sancionado con pena de privación de libertad de cinco a diez años, el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 138 de 159

**MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 23, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 321**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 321 (Proxenetismo).**- El que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado, con una privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta a cien días.

Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lesivos.

Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña, adolescente o, persona discapacitada.

Pre... Vicepresidencia del Estado  
 Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

<<< AREA ORAL INGRESADO: P.P.G. - 26/11/10 15:49 ULT. ACT. P.P.G. - 26/11/10 15:49 [20/11/10 09:43] P.G. >>>

**MODIFICADO**

*POR: LEY 3325 Art. 4, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 321**

**TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 321° (Proxenetismo).** Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años.

El que induzca promueva, favorezca o facilite la violencia sexual comercial contra un niño, niña o adolescente o una persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Se agravará la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años en caso de que delito sea cometido por una autoridad o funcionario público.

<<< AREA PENAL INGRESADO: T.T.J. - 11/02/10 17:43 ULT. ACT. T.T.J. - 11/02/10 17:43 [11/02/10 17:44] T.T.J. >>>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 139 de 159

### ***DEROGADO PARCIALMENTE***

*POR: LEY 3160, Art. 4, Promulgada: 26/08/2005; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 321**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**ARTICULO 321° (Proxenetismo).** Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

### ***MODIFICADO***

*POR: LEY 2033 Art. 12, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 321**

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 321° (Proxenetismo).** El que para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien días-.

Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantuviere ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos.

La pena será de privación de libertad de dos a ocho años.

- 1) Si la víctima fuere menor de diez y siete años.
- 2) Si mediaren las circunstancias previstas en los incisos 2), 3) 4) y 5) del artículo 319.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 140 de 159

**Artículo 321 bis. (Tráfico de Personas).**- Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años. En caso de ser menores de dieciocho años, se aplicará la pena privativa de libertad de seis a diez años.

Quando la víctima fuera menor de catorce años, la pena será de quince a veinte años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

### **INCORPORADO**

*POR: LEY (054) Art. 24, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 321 Bis**

### **DEROGADO**

*POR: LEY 3325 Art. 6, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 321 bis**

### **TEXTO DEROGADO**

**Artículo 321° bis. (Tráfico de personas).** Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

### **DEROGADO PARCIALMENTE**

*POR: LEY 3160 Art. 6, Promulgada: 26/08/2005; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 321 bis, última parte**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 321° bis. (Tráfico de personas).** Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Quando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 141 de 159

**INCORPORADO**

*POR: LEY 2033 Art. 13, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 321 bis*

<<< AREA PENAL INGRESADO P O J - 10/11/09 16:47 ULT ACT - T J - 10/11/09 16:47 [1/02/10 16:04] T J >>>

**Artículo 322º. (Rufianería).**

**DEROGADO**

*POR: LEY 2033 Art. 19, Promulgada: 29/10/1999; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 322*

**TEXTO DEROGADO**

**Art. 322º. (Rufianería).** El que se hiciere mantener por una persona que ejerciere la prostitución o el que lucrare con las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años y multa hasta de cien días.

**CAPITULO IV**

**ULTRAJE AL PUDOR PUBLICO**

**Art. 323º. (Actos obscenos).**- El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

**Artículo 323 Bis. (Pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes y de Personas Jurídicamente Incapaces).** Comete el delito de pornografía de Niñas, Niños o Adolescentes y de Personas Jurídicamente Incapaces, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o descubrirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos de red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de archivos de computo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de cinco a diez años de presidio.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos sexuales, reales o simulados, en que participen uno o varias Niñas, Niños o Adolescentes de y de Personas Jurídicamente Incapaces, se le impondrá la pena de tres a seis años de reclusión, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 142 de 159

La misma pena del párrafo anterior, se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, envíe archivos, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

### **INCORPORADO**

*POR: LEY (054) Art. 25, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 323 Bis**

**Artículo 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos).**- La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuera vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes.

### **DEROGADO PARCIALMENTE**

*POR: Auto constitucional 0039/2006, de 20 de octubre de 2006*  
**Referencia: Artículo 324**

### **COMENTARIO**

*El Tribunal Constitucional a raíz de una complementación, emitió el Auto Constitucional 0039/2006, el cual corrige de la Sentencia Constitucional 0034/2006, la cual determina la inconstitucionalidad del primer párrafo del Art. 324 del CP con los efectos previstos por el Art. 58.III de la Ley del Tribunal Constitucional, aclarando que la pena prevista en ese párrafo, subsiste solo como referencia para el cálculo de la sanción establecida en el texto introducido por la ley 3325.*

*En el presente caso se plantea una corrección al fallo anterior de la Sentencia 0034/2006, empero esta corrección pone en vigencia nuevamente el segundo párrafo del artículo 324, cuando ya había sido derogado por dicha Sentencia Constitucional, de tal forma que en principio se deroga la totalidad del artículo y posteriormente sólo una parte de él, situación que causa confusión en cuanto a su entendimiento. Además se declara inconstitucional el primer párrafo que contiene la pena, derogándolo y seguidamente se establece que debe considerarse el quantum establecido para el cálculo de la pena del segundo párrafo cuando este ya ha sido derogado.*

*En síntesis lo que hace este Auto Constitucional es dar vigencia al segundo párrafo del Art. 324.*

*Con dicho antecedente, el Art. 324 del Código Penal con el Auto Constitucional 0034/2006, quedaría modificado mediante la derogación parcial del artículo y no derogado totalmente ya que se mantiene una parte del artículo y se da una aplicación Sui Generis del párrafo derogado.*

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 143 de 159

#### TEXTO ANTERIOR

**ARTÍCULO 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos).** El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuera vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes".

#### DEROGADO

*POR: Sentencia Constitucional 0034/2006, de 10 de mayo de 2006*

**Referencia: Artículo 324**

#### COMENTARIO

*El Tribunal Constitucional por las competencias otorgadas por la Ley 1836, declara la inconstitucionalidad íntegra del Art. 324 del Código Penal referente al delito de publicación de actos obscenos, con los efectos previstos en el Art. 58. III de la Ley del Tribunal constitucional.*

#### TEXTO DEROGADO

**ARTÍCULO 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos).** El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuera vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes".



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 144 de 159

### COMPLEMENTADO

*POR: LEY 3325 Art. 5, Promulgada: 18/01/2006; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 324*

### TEXTO ANTERIOR

**Art. 324º. (Publicaciones y espectáculos obscenos).** El que con cualquier propósito expusiere públicamente, fabricare, introducir en el país o reproducere libros, escritos, dibujos, imágenes u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiere en circulación o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos u otros obscenos, o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

**Art. 325º. (Disposición común).**- En los casos previstos por este título, cuando fueren autores los padres, tutores, curadores o encargados de la custodia, se impondrá, además de las penas respectivas, la pérdida de tales derechos, cargos o funciones.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

## TITULO XII

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### CAPITULO I

#### HURTO

**Artículo 326º. (Hurto).**- El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años.

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, en casos especialmente graves.

Por regla un caso se considera especialmente grave cuando el delito fuere cometido:

- 1) Con escalamiento o uso de gonzúa llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la substracción.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) Aprovechándose de un accidente o de un infortunio particular.
- 4) Sobre cosas de valor artístico, histórico, arqueológico o científico.
- 5) Sobre cosas que se encuentran fuera del control del dueño.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 145 de 159

- 6) Sobre cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que la sustracción ocasionare un quebranto a éste, o una situación de desabastecimiento.
- 7) Sobre cosas de una iglesia o de otro edificio o local en los que se profesa un culto religioso.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 52, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 326**

### **COMENTARIO**

*El presente artículo es modificado en cuanto a las circunstancias que agravan el tipo penal complementando mediante la inclusión de otras circunstancias tales como las previstas en los incisos 1), 6) y 7) y eliminando el inciso 4) del artículo modificado.*

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 326º. (Hurto).** El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años.

La pena será de reclusión de tres meses a cinco años, cuando el delito fuere cometido:

- 1) Durante la noche.
- 2) Con ocasión de un estrago o conmoción popular.
- 3) De un accidente o de un infortunio particular del damnificado.
- 4) A una persona necesitada.
- 5) Cuando la cosa estuviere fuera del control del dueño.

**Art. 327º. (De cosa común).**- El que siendo condómino, coheredero o socio, sustrajere para sí o un tercero la cosa común de poder de quien la tuviere legítimamente, será sancionado con reclusión de uno a seis meses.

**Art. 328º. (De uso).**- El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tome sin intención de apropiársela una cosa ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, incurrirá en prestación de trabajo de

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 146 de 159

uno a seis meses, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa fueren apreciables, a juicio del juez.

**Art. 329º. (Hurto de posesión).**- El que siendo dueño de una cosa mueble la sustrajere de quien la tuviere a título legítimo en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, incurrirá en la pena de prestación de trabajo de uno a seis meses.

**Art. 330º. (Substracción de energía).**- El que sustrajere una energía con valor económico, usándola en beneficio propio o de un tercero, incurrirá en multa de treinta a cien días.

## CAPITULO II

### ROBO

**Artículo 331º. (Robo<sup>16</sup>).** El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

#### *DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.*

*POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita  
Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.*

#### COMENTARIO

La modificación introducida al artículo 331 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejando sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 331 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426, el cual fue modificado posteriormente por Ley 054.

#### TEXTO DEROGADO

**Artículo 331º. (Robo).** El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado, con privación de libertad de DOS a SEIS años.

<sup>16</sup> La modificación introducida al artículo 331 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejando sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 331 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426, el cual fue modificado posteriormente por Ley 054.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 147 de 159

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 331**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 331º. (Robo).** El que se apoderare de una cosa mueble ajena con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

**Artículo 332º. (Robo agravado<sup>17</sup>).** La pena será de presidio de tres a diez años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente.
- 2) Si fuere cometido por dos o más autores.
- 3) Si fuere cometido en lugar despoblado.
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del artículo 326.

### **DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.**

*POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita*  
**Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.**

### **COMENTARIO**

La modificación introducida al artículo 332 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejando sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 332 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426, el cual fue modificado posteriormente por Ley 054.

<sup>17</sup> La modificación introducida al artículo 332 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia al haberse dejando sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) se restituyó la versión original del artículo 332 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426, el cual fue modificado posteriormente por Ley 054.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 148 de 159

#### TEXTO DEROGADO

**Artículo 332º. (Robo Agravado).** La pena será de presidio de CUATRO a DOCE años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente;
- 2) Si fuere cometido por dos o más autores;
- 3) Si fuere cometido en lugar despoblado;
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del Artículo 326º.

<<<ÁREA PENAL INGRESADO: P.O.J. - 13/11/09 17:21 ULT. ACT.: T.T.J. - 13/11/09 17:21[11/02/10 18:00][T.T.J.]>>>

#### MODIFICADO

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 332**

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 332º. (Robo agravado).** La pena será de presidio de tres a diez años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o encubriendo la identidad del agente.
- 2) Si fuere cometido por dos o más autores.
- 3) Si fuere cometido en lugar despoblado.
- 4) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2 del artículo 326.

<<<ÁREA PENAL INGRESADO: T.T.J. - 26/11/09 16:49 ULT. ACT.: T.T.J. - 26/11/09 16:49[11/02/10 17:59][T.T.J.]>>>

#### MODIFICADO

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 53, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 332**

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 332º. (ROBO AGRAVADO).** La sanción será de privación de libertad de dos a siete años:

- 1) Si el robo fuere cometido con armas o con disfraz.
- 2) Si fuere cometido por dos o más personas.
- 3) Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo 2º del artículo 326.

<<<ÁREA PENAL INGRESADO: P.O.J. - 17/11/09 11:56 ULT. ACT.: P.O.J. - 17/11/09 11:56[11/02/10 17:58][T.T.J.]>>>

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 149 de 159

### CAPITULO III

#### EXTORSIONES

**Artículo 333º. (Extorsión<sup>18</sup>).** El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

#### *DEROGACIÓN DE LOS TÍTULOS III y IV (artículos 17 al 23) de la Ley 2494.*

*POR: LEY 2625 Art. UNICO, Promulgada: 22/12/2003; Forma Explícita*  
*Referencia: Títulos III y IV de la Ley 2494.*

#### COMENTARIO

La modificación introducida al artículo 333 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia, dejando sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) y restituyéndose la versión original del artículo 333 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426, el cual fue modificado posteriormente por Ley 054.

#### TEXTO DEROGADO

**Artículo 333º (Extorsión).** El que mediante intimidación o amenaza grave, constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de DOS a SEIS años".

#### MODIFICADO

*POR: LEY 2494 Art. 17, Promulgada: 04/08/2003; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 333*

#### TEXTO ANTERIOR

**Art. 333º. (Extorsión).** El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

<sup>18</sup> La modificación introducida al artículo 333 por la Ley 2494 fue derogada explícitamente por el artículo único de la Ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, en consecuencia, dejando sin efecto el cambio introducido por esa Ley (2494) y restituyéndose la versión original del artículo 333 del Código Penal aprobado por Decreto Ley 10426, el cual fue modificado posteriormente por Ley 054.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 150 de 159

**Art. 334º. (Secuestro).**- El que secuestrare a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para sí o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de cinco a quince años de presidio.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguiera su propósito, la pena será de quince a treinta años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

## CAPÍTULO IV

### ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

**Artículo 335º. (Estafa).**- El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio económico indebido, mediante engaños o artificios provoque o fortalezca error en otro que motive la realización de un acto de disposición patrimonial en perjuicio del sujeto en error o de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 54, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 335*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 335º. (Estafa).** El que induciendo en error por medio de artificios o engaños, sonsacare a otro dinero u otro beneficio o ventaja económica, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

**Art.336º. (Abuso de firma en blanco).**- El que defraudare abusando de firma en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio de quien firmó o de tercero, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años y multa de sesenta a ciento cincuenta días.

**Art. 337º. (Estelionato).**- El que vendiere o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados y el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años.

**Art. 338º. (Fraude de seguro).**- El que con el fin de cobrar para sí o para otros la indemnización de un seguro o para incrementarla por encima de lo justo, destruyere, perdiere, deteriorare, ocultare o hiciere desaparecer lo asegurado, utilizare cualquier otro medio fraudulento, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 151 de 159

Si lograre el propósito de cobrar el seguro, la pena será agravada en una mitad y multa de treinta a cien días.

**Art. 339º. (Destrucción de cosas propias, para defraudar).**- El que por cualquier medio destruyere o hiciere desaparecer sus propias cosas con el propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

**Art. 340º. (Defraudación de servicios o alimentos).**- El que consumiere bebidas o alimentos en establecimientos donde se ejerza ese comercio, o se hiciere prestar o utilizare un servicio cualquiera de los de pago inmediato y no los abonare al ser requerido, será sancionado con reclusión de uno a dos años y multa de treinta a cien días.

**Art. 341º. (Defraudación con pretexto de remuneración a funcionarios públicos).**- El que defraudare a otro con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año.

**Artículo 342. (Engaño a Personas Incapaces).** El que para obtener para sí o para otros algún provecho, abusando de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de dieciocho años o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o para otros, incurrirá en privación de libertad de tres a ocho años.

#### **MODIFICADO**

*POR: LEY (054) Art. 26, Promulgada: 08/11/2010; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 342*

#### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 342º. (Engaño a personas incapaces).**- El que para obtener para sí o para otros algún provecho, abusando de las necesidades, de las pasiones o de la inexperiencia de una persona menor de edad o abusando del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, aunque no esté en interdicción o inhabilitada, la indujere a realizar un acto que implique algún efecto jurídico perjudicial para ella o para otros, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

**Art. 343º. (Quiebra).**- Se impondrá la pena de privación de libertad de dos a seis, al comerciante, personero de sociedad o representantes legales que ejercieren el comercio a nombre de menores o incapacitados, cuya quiebra fuere declarada fraudulenta con arreglo al Código de Comercio.

Si la quiebra fuere declarada culpable, la sanción será disminuida en un tercio.



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 152 de 159

Incurrirán en la mitad de la pena establecida en este artículo los cómplices e instigadores que a sabiendas indujeren, antes o después de la declaración de quiebra, a realizar los actos ilícitos a que se refiere el Código de Comercio.

**Art. 344º. (Alzamiento de bienes o falencia civil).**- El que no siendo comerciante se alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude, con el propósito de perjudicar a sus acreedores, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años.

## CAPITULO V

### APROPIACION INDEBIDA

**Artículo 345º. (Apropiación indebida).**- El que se apropiare de una cosa mueble o un valor ajeno, en provecho de sí o de tercero y de los cuales el autor tuviera la posesión o tenencia legítima y que implique la obligación de entregar o devolver, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

#### ARTÍCULO 345 Bis.- (DELITOS PREVISIONALES).

**I. Apropiación indebida de Aportes.**- El Empleador que se apropiare de las Contribuciones destinadas al Sistema Integral de Pensiones, en su calidad de agente de retención y no los depositare en la Entidad señalada por Ley, dentro de los plazos establecidos para el pago, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante el Sistema integral de Pensiones, en relación con las Contribuciones o Aportes Solidarios no pagados, más los intereses y recargos si correspondiese quedando extinguida la acción penal.

**II. Declaraciones Falsas.**- El que presentare una Declaración Jurada con información falsa; el que simulare una condición laboral falsa o estado de invalidez falso; el que proporcionare información laboral falsa o declaración de invalidez falsa a la Seguridad Social de Largo Plazo; o el que presentare documentación falsa para acceder a una Prestación, Pensión o beneficio del Sistema Integral de Pensiones sea por acción u omisión, incurrirá en privación de libertad de tres a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Incurrirán en igual pena las personas que por acción u omisión hayan sido participes o cómplices en la comisión del delito señalado precedentemente.

**III. Información Médica o Declaración.**- El médico que con el objeto de beneficiar a un Asegurado emitiera o proporcionare información falsa sobre el estado de salud a efectos de acceder a una prestación del Sistema Integral de Pensiones incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 153 de 159

**IV. Uso indebido de Recursos.-** El que diere a los recursos de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones que administra, percibe o custodia, un uso distinto de aquel al que estuviere destinado, incurrirá en reclusión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días.

Si del hecho resultare daño para el Asegurado o el Fondo administrado, la sanción será agravada en un tercio.

**V.** Se establecen delitos previsionales, como delitos públicos a la instancia de parte.

A los efectos de la aplicación del presente Artículo, si el Empleador fuere una persona jurídica, serán responsables la persona o personas individuales que funjan como representantes legales en el período en el que se tenía que cumplir con la obligación del pago de Contribuciones a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Podrá determinarse la corresponsabilidad de otras personas que tomaron la decisión de no pagar, si el Representante Legal actuó en cumplimiento de las determinaciones de un cuerpo colegiado de decisión, como el Directorio, la Asamblea o la Junta.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 065 Art. 118, Promulgada: 10/12/2010; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 345 bis*

**Artículo 346º. (Abuso de confianza)-** El que valiéndose de la confianza dispensada por una persona, le causare daño o perjuicio en sus bienes, o retuviere como dueño los que hubiere recibido por un título posesorio, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

**Artículo 346 bis. (Agravación en caso de víctimas múltiples)-** Los delitos tipificados en los artículos 335, 337, 343, 344, 345, 346 y 363 bis de este código, cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con reclusión de tres a diez años y con multa de cien a quinientos días.

**INCORPORADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 55, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 346 bis*

**Art. 347º. (De tesoro, cosa perdida o tenida por error o caso fortuito)-** Incurrirá en la pena de multa hasta de cien días:

- 1) El que habiendo hallado un tesoro en propiedad ajena, se apropiare en todo o en parte de la cuota a que tiene derecho el propietario.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 154 de 159

- 2) El que se apropiare de cosa ajena llegada a su poder por error, caso fortuito o fuerza de la naturaleza.
- 3) El que habiendo hallado una cosa ajena extraviada, se apropiare de ella, sin restituirla al dueño o legítimo poseedor o entregarla a la autoridad competente.

**Art. 348º. (Apropiación o venta de prenda).**- El que se apropiare o vendiere la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o dispusiere arbitrariamente de aquélla, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de cien días.

**Art. 349º. (Agravación y atenuación).**- En los casos de los artículos 345, 346 y 348, la pena será aumentada en un tercio, cuando el autor hubiere recibido la cosa:

- 1) En depósito necesario.
- 2) Como tutor, curador, síndico, liquidador, inventariante, albacea testamentario o depositario judicial.
- 3) En razón de su oficio, empleo o profesión.

Y atenuada en un tercio, si el autor sólo hubiere hecho uso indebido de la cosa recibida, en los casos anteriores.

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

## CAPITULO VI

### ABIGEATO

**Artículo 350º. (Abigeato).**- El que se apoderare o apropiare indebidamente de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

En igual sanción incurrirá:

- 1) El que marcare, señalare, borrarre o modificare las marcas o señales de animales ajenos.
- 2) El que marcare o señalare en campo o propiedad ajena, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos.
- 3) El que marcare o señalare animales orejanos ajenos, aunque sea en campo propio.

La pena será agravada en un tercio:

- 1) Si concurriere alguna de las agravantes señaladas en el párrafo segundo del artículo 326.
- 2) Si el delito se perpetrare en animales de raza.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 155 de 159

Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 332, la pena será agravada en una mitad.

### **MODIFICADO**

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 56, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
**Referencia: Artículo 350**

### **TEXTO ANTERIOR**

**Art. 350º. (Abigeato).** El que hurtare, robare o se apropiare indebidamente de ganado caballar, mular, asnal, bovino, porcino, caprino y lanar, ya llevándolo de ajena propiedad a la suya encontrándolo en su campo y destinándolo a su uso o transportándolo, ya matándolo en cualquier campo para aprovecharse de todo del animal o fracción de él, será sancionado con privación de libertad de dos a diez años.

En igual sanción incurrirá:

- 1) El que ~~marcare, señalare, borraré o modificare~~ las marcas o señales de animales ajenos.
- 2) El que ~~marcare o señalare en campo o propiedad ajena, sin consentimiento del dueño del campo, animales orejanos.~~
- 3) El que ~~marcare o señalare~~ animales orejanos ajenos, aunque sea en campo propio.

La pena será agravada en un tercio:

- 1) Si concurriere alguna de las agravantes señaladas en el párrafo segundo del artículo 326.
- 2) Si el delito se perpetrare en animales de raza.

Si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 332, la pena será agravada en una mitad.

## **CAPITULO VII**

### **USURPACION**

**Art. 351º. (Despojo).**- El que en beneficio propio o de tercero, mediante violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o cualquier otro medio, despojare a otro de la posesión o tenencia de un inmueble, o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cuatro años.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 156 de 159

**Art. 352º. (Alteración de linderos).**- El que con propósito de apoderarse, en todo o en parte, de bien inmueble ajeno, suprime o altera los términos o linderos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

**Art. 353º. (Perturbación de posesión).**- El que con violencias o amenazas en las personas perturba la quieta y pacífica posesión de un inmueble, incurrirá en la pena de reclusión de tres meses a tres años.

**Art. 354º. (Usurpación de aguas).**- El que para conseguir para sí o para otro algún provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvia a su favor las aguas públicas o privadas que no le corresponden o lo hiciere en mayor cantidad de la debida, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el que estorba o impide de cualquier manera el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

**Art. 355º. (Usurpación agravada).**- La sanción será agravada en un tercio si en los casos de los artículos precedentes los hechos fueron cometidos por varias personas y con armas.

**Art. 356º. (Caza y pesca prohibidas).** El que violare las disposiciones relativas a la caza y a la pesca o las hiciere en los lugares de reserva fiscal o en fundo ajeno, que esté cultivado o cercado, sin el consentimiento del dueño, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

## CAPITULO VIII

### DAÑOS

**Art. 357º. (Daño simple).** El que de cualquier modo deteriora, destruye, inutiliza, hiciere desaparecer o dañar cosa ajena, incurrirá en la pena de reclusión de un mes a un año y multa hasta de sesenta días.

**Art. 358º. (Daño calificado).** La sanción será de privación de libertad de uno a seis años:

- 1) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, electricidad o de substancias energéticas.
- 2) Cuando se cometiere en despoblado y en banda o cuadrilla, o con violencia en las personas o amenazas graves.
- 3) Cuando recayere en cosas de valor artístico, arqueológico, científico, histórico, religioso, militar o económico.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 157 de 159

- 4) Cuando se realizare mediante incendio, destrucción o deterioro de documentos de valor estimable.
- 5) Cuando se produjere la destrucción de bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos, o el hecho recayere en animales de raza.

**Art. 359º. (Exención de pena).**- No se aplicará sanción alguna, sin perjuicio de la acción civil que corresponda al damnificado, por los delitos de hurto, robo, extorsión, estafa, estelionato, apropiación indebida y daño, que recíprocamente se causaren:

- 1) Los cónyuges no divorciados, los no separados legalmente o los convivientes.
- 2) Los ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados y afines en línea recta.
- 3) Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

## CAPÍTULO IX

### USURA

**Art. 360º. (Usura).**- El que aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, diere en cualquier forma, para sí o para otros, valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por ley u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la prestación, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días.

Se aplicará la misma pena al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario, o al intermediario, testaferro o cooperador.

**Art. 361º. (Usura agravada).**- La sanción será agravada en una mitad y multa hasta de cien días:

- 1) Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.
- 2) Cuando se hubiere empleado cualquier artificio o engaño para obtener el consentimiento de la víctima.
- 3) Si el hecho fuere encubierto mediante otras formas de contrato, aun a manera de cláusula penal que fije intereses.
- 4) Si el hecho constituyere alguna de las formas del anatocismo.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 158 de 159

## CAPÍTULO X

### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

**Artículo 362º. (Delitos contra la propiedad intelectual).**- Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

#### *MODIFICADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 59, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita*  
*Referencia: Artículo 362*

#### TEXTO ANTERIOR

**Artículo 362º. (Violación del derecho de autor).** El que de manera arbitraria y por cualquier medio explotare o dispusiere, publicare o reprodujere una obra literaria, científica o artística, en perjuicio de los derechos de su legítimo autor, siempre que éste hubiere reservado sus derechos o los hubiere inscrito en los registros respectivos, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días.

**Artículo 363º. (Violación de privilegio de invención).**- Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos:

- 1) Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
- 2) Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1768</b> <b>10/03/1997</b>
	<b>CÓDIGO PENAL</b>	Pag. 159 de 159

## CAPITULO XI

### DELITOS INFORMATICOS

#### *INCORPORADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 num. 57, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Título XII, Parte Especial*

**Artículo 363 bis. (Manipulación informática).** - El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

#### *INCORPORADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 57, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 363 bis*

**Artículo 363 ter. (Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos).**- El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

#### *INCORPORADO*

*POR: LEY 1768 Art. 2 Num. 57, Promulgada: 10/03/1997; Forma Explícita  
Referencia: Artículo 363 ter*

## TITULO FINAL

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 364º. (Abrogatoria de leyes penales).**- Se abroga el Código Penal de 6 de noviembre de 1834 y todas las demás leyes y disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

**Art. 365º. (Vigencia).**- Este código regirá a partir del día dos de abril de 1973.